



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA
LEGISLACION MEXICANA**

TESIS PROFESIONAL

Que para optar al Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

EDUARDO FRANCO MARTINEZ



México, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACION MEXICANA

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- LA FAMILIA	3
a) DEFINICION DE FAMILIA	3
b) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA	5
c) LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO	7
d) LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO	8
CAPITULO II.- EL REGISTRO CIVIL	11
a) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL	11
b) ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 Y LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.	16
c) FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO	19
d) EL CODIGO CIVIL DE 1928 QUE REGULA LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN NUESTROS DIAS	23
CAPITULO III.- EL MATRIMONIO	25
a) ORIGEN DEL MATRIMONIO	25
b) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MATRIMONIO	28
c) EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO	30
CAPITULO IV.- EL DIVORCIO	33
a) DEFINICION DE DIVORCIO	33
b) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO	36
c) EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO	40
d) DIVORCIO A TRAVES DEL DERECHO COMPARADO. DERECHO CANONICO	43
e) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DIVORCIO EN MEXICO	51

	PAGINA
CAPITULO V.- DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO EN LA LEGIS- LACION MEXICANA	56
a) DIVORCIO NECESARIO. CAUSALES DE DIVORCIO	56
b) DE LA TRAMITACION ANTE LOS TRIBUNALES -- COMPETENTES DEL JUICIO DE DIVORCIO NECE- SARIO	63
c) ANTECEDENTES DEL DIVORCIO VOLUNTARIO O - MUTUO CONSENTIMIENTO	66
d) DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES -- COMPETENTES DEL DIVORCIO POR MUTUO CON-- SENTIMIENTO	70
CAPITULO VI.- EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO	75
a) ORIGEN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO	75
b) TRASCENDENCIA SOCIAL DEL DIVORCIO ADMI- NISTRATIVO	77
c) REQUISITOS PARA SOLICITAR EL DIVORCIO - ADMINISTRATIVO	79
d) DEL TRAMITE DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO	81
e) EL REGISTRO CIVIL, ORGANO DEL ESTADO AN TE EL CUAL PROCEDE EL TRAMITE DE DIVOR- CIO ADMINISTRATIVO	84
f) DE LA NULIDAD DEL DIVORCIO ADMINISTRATI VO POR VICIOS AL PROCEDIMIENTO.	89
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	96

I N T R O D U C C I O N

Hablar del Divorcio en general, dentro de la Legislación Mexicana, - es abordar sin duda alguna el apasionante tema social que lleva a -- los pueblos al progreso o al retroceso, ya que éste, como una forma de desintegración de la célula fundamental de la sociedad que es la familia y que constituye por consecuencia la negación absoluta del ma trimonio, pero que debe ser contemplado como el mal necesario para - dejar en aptitud de que esos miembros de la sociedad encaucen nuevamen te su vida en un nuevo grupo familiar organizado.

Tomando en consideración de que para lograr la separación de las - - obligaciones contraídas, en el matrimonio por la vía del divorcio ad ministrativo, deberá tramitarse ante un Juez del Registro Civil, del - Distrito Federal, previo el cumplimiento de los requisitos estableci - dos por el Código Civil vigente y que en suma, son principalmen -- te, la falta de hijos habidos en el matrimonio, así como la falta de bienes en la Sociedad conyugal.

En esta forma, no se perjudican ni se lesionan en forma alguna los - intereses, sentimientos y futuro de los hijos, como en los otros dos casos de divorcio que contempla nuestra legislación, y que son el -- divorcio necesario o judicial y el divorcio voluntario, en los cua -- les, seres inocentes de las desavenencias de sus padres, sufren y - padecen las consecuencias inherentes a dicha determinación.

Analizando la figura jurídica del divorcio en cualquiera de las tres formas que presenta nuestra actual legislación, constituye la contra dicción a las doctrinas establecidas respecto de la familia, la cual

se integra a través del matrimonio y al amparo de la ley donde los -
cónyuges adquieren conciencia de la obligación que contraen, es por-
eso que ante el divorcio administrativo, nos encontramos ante el jui
cio de trámite más rápido y expédito que disuelve el vínculo matrimo-
nial.

En el actual trabajo, pretendemos aportar unas modestas proposiciones
a fin de manifestar la necesidad de que las legislaciones en los es-
tados se unifiquen a fin de que las desaveniencias conyugales, que -
- se encuentren encuadradas en las características que marcan las -
disposiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Fede-
ral, se canalizan a través del juicio de divorcio administrativo que
independientemente de ser rápido y práctico, resulta económico y ac-
cesible para todas las capas sociales de México.

CAPITULO I

LA FAMILIA

- a) DEFINICION DE FAMILIA
- b) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA
- c) LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO
- d) LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

CAPITULO I

LA FAMILIA

a) DEFINICION DE FAMILIA.

A través del tiempo, los estudiosos del Derecho han manifestado diversas opiniones del concepto de familia, encontrándonos así, que en su mayoría se remonta a la creación de la humanidad, y consideran el origen de la integración de la familia, la unión del hombre y de la mujer, que por diversos sentimientos o acciones y por la misma necesidad biológica llegan a la procreación de la especie, logrando consiguientemente la evolución misma que agrupándose entre sí, llegan a la creación de las sociedades y estas a la fundación de los pueblos, que se traducen por su organización, en naciones.

Infinidad de definiciones, reiteramos, se han suscitado para poder establecer y denominar a ese núcleo de personas, que Ruggiero, describe como el organismo social, que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, y que no se haya regulado exclusivamente por el Derecho, pues en ningún otro campo, añade, influyen como en éste, la religión, la costumbre y la moral, antes que jurídico, sentencia Ruggiero, "la familia es un organismo ético, ya que de la ética proceden los preceptos mas esenciales que la Ley presupone y a los cuales hace constante referencia", apropiándose a veces y transformándolos en preceptos jurídicos.

En concordancia con el pensamiento del autor que se menciona, la familia en nuestro tiempo es considerada por los tratadistas como una institución esencialmente ética, colocada bajo el imperio del derecho para su protección, el derecho en este caso, como en tantos otros, acude en ayuda de la moral, para hacerla más eficaz en su aplicación práctica.

En la obra denominada "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado", Federico Engels, se remonta a la época de los esclavos, en la que la familia por su raíz etimológica se denominaba "Famulus" la cual quería decir esclavo doméstico, por lo que se establecía, -- que familia "Es el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo -- hombre".

La familia ha sido objeto de estudio de diversos autores atendiendo esencialmente su criterio, así como las diversas épocas, obteniendo por consecuencia definiciones, algunas en sentido amplio y otras en sentido restringido, pero casi siempre con los mismos conceptos, en esta forma en la obra de Derecho Civil el Maestro Galindo Garfias, -- define a la familia en el sentido amplio, expresando, "Que es el -- conjunto de personas en sentido amplio (parientes), que proceden de -- un mismo progenitor o tronco común", siendo sus fuentes el matrimo-- nio, la filiación y en algunos casos la adopción, en concreto la familia para el autor antes citado, la componen todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano.

En una forma más concreta, el Maestro Galindo Garfias define a la familia moderna, expresando, "es por ello que desde el punto de vista jurídico el concepto de familia en un sentido mas estrecho, la compo

nen los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral — hasta el cuarto grado, es decir, comprende a los padres, abuelos, — hermanos, tíos, primos y sobrinos.

Por su parte, el Maestro Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho civil, hace la siguiente definición, "la familia en el derecho moderno, está determinada por virtud del matrimonio y el parentesco consanguíneo, comprendiéndose además de manera excepcional, el parentesco por adopción". Posteriormente el mismo tratadista nos da una definición más concreta, la cual dice: "la familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia.

b) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.

Para hablar del origen de la familia, nos resulta necesario remontarnos al origen mismo del hombre, en que tuvo la necesidad de agruparse y organizarse para poder sobrevivir, pues para lograr defenderse de los ataques de los animales feroces y lograr abastecerse de alimentos, era necesaria su organización a través de pequeños grupos — que podían ser considerados como pequeños rebaños y que posteriormente se les denominó hordas y que con el paso del tiempo en que estos se incrementaron y se organizaron mejor, se les llamó "Tribus".

Como al inicio de la vida, los hombres vivían todos juntos, se dió — el desarrollo del origen de la familia dentro de una total y absoluta promiscuidad, ya que no existía respeto alguno y sí en cambio, — una total degeneración en la vida sexual, entre unos y otros, la uni-

ca identificación existente en ese entonces, era por razón natural y de sentimientos, la de la madre con los hijos, identificándose esa época en la llamada del "MATRIARCADO", pues la influencia que la madre ejercía sobre sus progenitores era la que el grupo respetaba.

Posteriormente, al paso del tiempo en que los intereses del grupo o grupos, que para ese entonces se encontraban mejor organizados, -- eran mayores, fue necesario nombrar cabezas de grupo o jefes o dirigentes que se les denominó "Patriarcas", que eran los encargados y responsables de conducir al grupo que representaban por el sendero del triunfo en las batallas y por el camino del progreso, a ese movimiento se le llamó "PATRIARCADO".

Así pues nos encontramos, que el origen de la familia proviene desde la aparición misma de la humanidad, en que ante la necesidad de no vivir aislado, se unió a otros, naciendo en ese momento por consecuencia, la familia, como institución regida principalmente por -- costumbres, que se fueron heredando de padres a hijos y que en muchas ocasiones estas costumbres se transformaron en ley para el res--to del conglomerado.

El hombre por naturaleza es un animal social, y de la organización primitiva del rebaño de la horda y posteriormente de la tribu en que ya mejoró su organización y se formaron pequeños grupos que encabezaban un padre, una madre y su prole, nació la auténtica formación de la familia moderna, en que los padres luchaban por un pedazo de tierra y una mejor forma de vida para darles a sus hijos.

Fue entonces cuando el hombre asumió verdaderamente la responsabili-

dad de la familia, haciendo frente a todas las necesidades tanto de la mujer y de sus hijos, que constituyó el antecedente de la familia actual en que la mujer forma parte corresponsable de la familia.

Podemos concluir que en la actualidad la familia se encuentra protegida en todos los órdenes, principalmente, por el natural en razón de una auténtica preocupación y participación de los padres y por la otra, desde el punto de vista económico-jurídico en que el Estado es el principal vigilante, protector y regulador del desarrollo del bienestar de la familia.

c) LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

La familia romana no se puede identificar con la familia moderna, la primitiva familia romana era mucho más amplia que la familia actual y el vínculo en que aquella se basa no era el puro vínculo parental de la sangre, no comprendía solamente al padre, la madre a los hijos de los hijos nacidos en la misma familia y en la que ésta eran adoptados, sino que también a los esclavos, a los prisioneros por deudas, a los clientes, el ganado, el heredium y finalmente lo que mejor caracterizaba a los espíritus protectores de la casa, los penates, los lares y el genio protector del pater familia. Este no era procreador de los hijos como el jefe del grupo, investido de poderes ilimitados (Patria Potestad), mas soberano que padre, de aquí que la familia se nos ofrece como un grupo de personas unidas, solamente por la relación de común dependencia, a un jefe, el cual era el único sujeto de derecho en la mas vasta comunidad de las civitas.

El concepto de Pater Familias o persona sui juris, no estaba ligado al hecho de tener descendencia o de haber engendrado hijos, sino — principalmente al de no estar sometido al poder doméstico de nadie. — Un niño recién nacido, era sui juris, si no tenía jefe familiar y en cambio un hombre de edad madura y padre de numerosa prole, podría — ser filius familia (hijo de familia), porque se hallaba bajo la potestad de un jefe de familia.

Se caracteriza la familia romana por el rasgo dominante del régimen patriarcal, soberanía absoluta del padre o abuelo paterno, el jefe de familia es dueño absoluto de todas las personas colocadas bajo su autoridad, así puede excluir a sus descendientes por la emancipación y puede por la adopción hacer ingresar a la familia a un extraño, todas las adquisiciones y las de los miembros de la familia, se concentran en un solo patrimonio sobre el cual el pater familias ejerce su dominio durante su vida como absoluto propietario.

Como verdadera organización económica en el Derecho Romano, la familia labraba la tierra, hacía el pan y el vino, tejía las telas, construía las casas, y se bastaba a sí mismo bajo la vigilancia y supervisión siempre del pater familias.

d) LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO.

Llámenese derecho de familia, a aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.

El derecho de familia puede entenderse en sentido objetivo y en sen-

tido subjetivo, según el tratadista, Clemente de Diego "El derecho de familia en sentido subjetivo es el derecho que la familia toca -- desenvolver en la vida", y en sentido objetivo "Es el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia".

Ha sido también definido el derecho de familia, como "el conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las Leyes Reglamentarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales.

El estudio de la legislación mexicana, nos demuestra de que en todo tiempo el estado ha regulado la vida de los particulares y muy esencialmente la protección de los integrantes de la familia, tratando de proporcionar y ofrecer, al hombre en su trabajo, la seguridad jurídica para el respeto a sus derechos laborales; a la mujer, ofreciendo las garantías jurídicas, también, para lograr del conyuge el cumplimiento a sus obligaciones y consiguientemente la aportación necesaria para su sostenimiento tanto personal como para los hijos habidos en matrimonio, o producto de una unión libre, y para los hijos, el estado se ha esforzado por dictar medidas legales que lo protejan, no sólo en su alimentación, sino en todo en que se relacione con su desarrollo integral, imponiendo obligaciones, del hombre para con la mujer y sus hijos así como creando instituciones de seguridad, como el Sistema Integral de la Familia, el Consejo Tutelar para Menores, etc. Igualmente ha legislado para proporcionar a la familia en general, los beneficios de la salud social y en materia penal, ha legislado para configurar los delitos que sea aplicados a aquellos infractores en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Por último, en virtud de la estructura pública del Estado de familia, se advierte la directa función de intervencionista del estado, para vigilar los sistemas de cumplimiento de las obligaciones, que los miembros de una familia tienen, por los vínculos jurídicos establecidos en los códigos tutelares de la familia.

CAPITULO II

EL REGISTRO CIVIL.

- a) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL
- b) ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL, EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 Y LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.
- c) FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO
- d) EL CODIGO CIVIL DE 1928, QUE REGULA LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL, EN NUESTROS DIAS.

CAPITULO II

EL REGISTRO CIVIL.

a) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.

En la antigüedad no se conoció lo que es el Registro Civil, pues los Romanos aún cuando implantaron el Registro del Censo, éste no tuvo por objeto saber el estado civil de las personas, puesto que su finalidad fue de carácter militar y económico; por consiguiente, a dicho pueblo no le importó la comprobación de las diversas situaciones de las personas en relación con la sociedad, bien sea con el estado como organización política o las relaciones que el individuo tuviera con el grupo familiar, de acuerdo con el concepto moderno que ahora tenemos de la familia; puesto que para los romanos la familia era la Gen, un grupo de personas unidas por dos vínculos, el Jus y el Fās, es decir, el derecho y la religión, toda vez que esta significaba un vínculo nacional, que ligaba estrechamente a todos los ciudadanos romanos por ser el Estado quien imponía en forma ineludible la religión oficial.

Así pues, a Roma no le importó saber la historia jurídica de sus ciudadanos a través de un Registro Civil, ni por medio de un Registro Religioso o de otra índole, puesto que con determinar a que Gens pertenecía un individuo, ya se precisaba su situación como ciudadano romano y el lazo de parentesco con la familia, bien fuera por cognación, lazo de sangre, o por agnación, vínculo exclusivamente de carácter político, que era el que fijaba su situación en la familia romana.

mana. La misma situación continuó, no obstante que los patricios o miembros de la Gens, fueron perdiendo ciertas prerrogativas ante las conquistas de la plebe, y sobre todo, cuando los habitantes del imperio adquirieron en el reinado de Caracalla la ciudadanía romana, -- pues ni entonces se hizo un Registro Civil, de los habitantes de esa Nación.

La desorganización que trajo consigo en dicho imperio la invasión de los bárbaros germánicos, determinó un estado anárquico en la situación jurídica de las personas. Sólo la Iglesia Católica conservó el orden en su organización y lo impuso paulatinamente en las naciones en que se fraccionó el Imperio Romano; pero ni así logró el que se creara un registro del Estado de las personas, porque aún cuando era forzoso el bautismo para que una persona entrara a la feligresía de la Iglesia Católica, ni ese sacramento, ni el del matrimonio, se anotaron en libros especiales, para registrar así esos actos, los cuales, también como el de la defunción, se probaron por los medios ordinarios de prueba.

La Iglesia Católica se vió en la necesidad de organizar ese registro en las parroquias, para obtener por ese medio, elementos económicos para el sostenimiento del culto, y fué así como se inició en forma imperfecta, el Registro Civil de las personas; pero se preocupó por asegurar el respeto a las prescripciones canónicas a fin de evitar el matrimonio entre parientes.

La reforma religiosa iniciada por Lutero, Calvino y otros, en Europa, creó un conflicto en relación con el Registro Parroquial, puesto que este sólo podía comprender a los católicos y no a los protestantes, -- y más se agudizó el conflicto con las guerras de la religión que --

asolaron a los países europeos, hasta que el Estado estableció el Registro Civil sin distinción de credos.

Al independizarse México de España, el régimen jurídico civil siguió rigiéndose por las leyes españolas, pues sólo en lo político se establecieron diversas leyes constitucionales, según las tendencias federalista o centralistas respectivamente, hasta que en 1857, se estableció definitivamente el sistema federal, que ha continuado hasta nuestros días a través de la constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige.

De esta manera, el registro del estado de las personas se llevó en las Parroquias Católicas del País, ya que es la religión predominante; pero al expedirse las leyes de reforma en 1859, que separaron la Iglesia del Estado, se secularizó el Registro Civil, y actualmente, continúa ese estado de cosas. Abandonamos las Leyes Españolas en materia civil, con motivo de la expresada reforma, y adoptamos el sistema francés, puesto que el Código Civil de 1870 no es sino una copia con diversas modificaciones del Código de Napoleón a través del proyecto formulado por el jurista español Florencio García Goyena; de manera que es necesario saber los antecedentes históricos del Registro Civil francés, y al efecto, daremos algunos datos sobre el particular, tomados del tratado elemental de Derecho Civil de Planiol.

"En la antigüedad no se estableció ningún sistema de control respecto del registro del estado civil de las personas, quien procuró reglamentar lo relativo a los nacimientos, fue el Obispo Denantes, Enrique el Barbudo, en 1406 en sus estatutos, con el fin de cumplir con las disposiciones del Derecho Canónico que prohibían los matrimonios entre parientes próximos".

"Posteriormente, la corona francesa expidió las ordenanzas de Villers Cotterets en 1539, que decidieron que el registro de los bautismos se llevara por un Notario, lo que provocó la oposición del Clero y en — tal virtud, no se observó debidamente".

"El Concilio de Trento, celebrado en 1563, prescribió que se llevara un registro no sólo de los nacimientos, sino también de los matrimonios; pero la ordenanza de Blois de 1579, se ocupó del registro de — nacimientos, matrimonios y entierros; y la ordenanza de 1667 fue la — que previno que los registros se llevaran por duplicado".

"Los protestantes a su vez, llevaban en sus parroquias sus respectivos registros, pero como carecían de reglamentación, no tenían valor legal alguno, lo que determinó que Luis XVI les permitiera a los reformados el libre ejercicio de su culto, que antes había sido prohibido y les devolvió al mismo tiempo un estado civil regular, mediante la intervención de funcionarios reales; fue esta la primera aparición de funcionarios laicos encargados de registrar en Francia el estado civil de las personas; pero esta concesión no tuvo vigencia por la revocación del Adicto de Nantes".

"La secularización de los registros tuvo lugar con motivo de la Revolución Francesa en 1792, y confió esa labor a los alcaldes de las municipalidades y posteriormente a los oficiales del Registro Civil", — tal como acontece actualmente en nuestro derecho.

México secularizó los registros con motivo de las leyes de reforma — en 1859, pero esta ley no fue observada, pues todo el mundo siguió — registrando sus actas del estado civil, en las parroquias como esta-

ba acostumbrado, y sólo con motivos de los Códigos de Veracruz y del Distrito Federal de 1869 y 1870, respectivamente, se implantó definitivamente el Registro Civil en nuestro País, puesto que los demás Estados de la República aceptaron el Código del 70 y posteriormente el de 1884, que vino a ser sustituido en parte por la Ley de Relaciones Familiares en 1917, y el Código Civil de 1928 que entró en vigencia hasta el año de 1932.

Este Código, reglamenta ampliamente lo relativo al Registro Civil, - creando al efecto las oficinas relativas al cuidado de funcionarios que se denominan Oficiales o Jueces del Registro Civil, dándole esta denominación en lugar del que antes tenían, pues se llamaban Jueces del Registro, considerando personalmente, que es un calificativo impropio por no tener ninguna función jurisdiccional sino únicamente son funcionarios de carácter meramente administrativo.

Las actas del Registro Civil comprenden todos los actos de la vida de una persona, desde su nacimiento hasta su muerte, y todos los actos intermedios que implican un cambio en el estado civil de dicha persona, y estas circunstancias se anotan en libros especiales, que se llevan por duplicado por el Oficial del indicado Registro, según se indicó anteriormente, son siete los libros donde se asientan los actos del estado civil de una persona y comprenden las siguientes actas: El primero, actas de nacimiento y reconocimientos de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento y el séptimo las inscripciones de las ejecutorias que aclaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. Toda

acta deberá asentarse en dos ejemplares de los libros del Registro - Civil.

Como ya quedó establecido, la intervención del oficial del Registro Civil, es una función meramente administrativa, otorgándole el poder público la facultad de hacer constar en los libros del mencionado registro, todos los actos que impliquen un cambio o modificación en el estado civil de las personas, debiendo asentar en los libros las resoluciones judiciales que emanen de un juicio y que ordena la inscripción de dicha resolución en los libros correspondientes del Registro Civil, salvo el caso de los Divorcios Administrativos que se tramitan directamente ante dicho funcionario, el cual deberá hacer sin mayor mandamiento la inscripción correspondiente.

b) ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 Y LA LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES.

Como consecuencia de la libertad de cultos decretada por la Constitución de 1869, se expidió el Código Civil de 1870, que venía a sustituir a las leyes que se dieron al iniciar la reforma, y que sirvieron de base para el nuevo ordenamiento con ligeras variantes que se establecieron en el Código Civil de 1884.

Lo relativo al Registro Civil, tanto en el Código de 1870, como en el de 1884, se encontraba especificado en el Libro Primero Título - IV, bajo el rubro de los actos del estado civil, que decía: "Se disponía que en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, habrá funcionarios, que con la denominación de Jueces del Estado Civil, tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y ex--

tender las actas correspondientes, de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el registro de tales actos, se llevara por duplicado cuatro libros, denominados Registro Civil, y en el Primero, se anotarán los nacimientos y reconocimientos de hijos; el segundo, para las actas de tutela y emancipación; el tercero, para las de matrimonio y el cuarto para las de fallecimiento.

Los libros mencionados, serían visados en su primera y última fojas por la autoridad política superior correspondiente y autorizados por la misma, con su rúbrica en todas las demas. Se renovarían cada año quedando el original en el archivo de la oficina y los duplicados durante el mes primero del año siguiente, se remitirán a la autoridad política superior, debiéndose inutilizar las fojas que no hayan sido utilizadas. Cabe hacer señalar que estas disposiciones establecidas en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en la mayoría de los estados de la República, siguen vigentes, salvo en el Distrito Federal que por las modificaciones tanto al Código Civil, como al Reglamento Interior del Registro Civil, se llevan con algunas variantes al procedimiento de antaño".

Entre las variantes de mayor importancia, figura la modificación hecha en el Código de 1870, de la edad de los testigos que intervengan en los actos del Estado Civil; edad que en las leyes de reforma era de 18 años, y que en el ordenamiento citado, cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad de 21 años, requisito también que se estableció en el Código Civil de 1884.

Otra de las variantes, es la que se refiere a los interesados que ne

cesitan ser representados ante el Registro Civil, por no poder acudir personalmente, a declarar en actos de su incumbencia, para lo cual el Código de 1870, disponía que esas personas podían hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento constara por escrito, firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o bien, residentes en el lugar, como después lo estableció el Código Civil de 1884. Las actas debían ser firmadas tanto por el Juez del Estado Civil, como los interesados y los testigos, agregando con toda previsión que cuando alguno no pudiese hacerlo, designaría a un testigo que a su ruego, lo hiciera y en el supuesto caso de que alguno de los participantes se negase a firmar el oficial registrador, llenaría el requisito, señalando los motivos por los cuales el documento quedó falto de firmas.

En igual forma se señalaba el procedimiento que deberá seguir el Juez del Registro Civil para el caso de los asentamientos en los cuatro libros de la competencia del Registro Civil, que ya expusimos con anterioridad. De igual forma, se establecía en su generalidad las sanciones a que se hacía acreedor el Juez del Registro Civil que incurriera en cualquiera de las violaciones de las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1870, como en el Código de 1884 y que entre otras eran las que constituían en la aplicación de una multa, destitución del cargo, indemnización de daños y perjuicios, o en su caso, el correspondiente proceso penal.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Como ya ha quedado asentado, en forma reiterativa en el presente trabajo, esta ley fue promulgada por el Jefe del Ejército Constituciona

lista Don Venustiano Carranza, en el año de 1917, la cual vino a derogar la parte relativa al Registro Civil del Código Civil de 1884.

En la exposición de motivos de la Ley que comentamos, se establecieron bases más racionales y justas para la familia, permitiendo además la disolución del vínculo matrimonial y señalaba las naturales consecuencias de éste, con relación a los consortes.

Dentro de las modificaciones al Código Civil de 1884, establecidas en la Ley de Relaciones Familiares, se establecieron tres formas de divorcio que como ya quedó señalado en el capítulo correspondiente eran: a) Divorcio Necesario, b) Divorcio Voluntario, c) Separación de Cuerpos.

Consecuentemente, se amplió en forma definitiva el número de libros que se debían llevar en la Institución del Registro Civil, como ya quedó establecido en el capítulo correspondiente.

c) FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL.

Antes de establecer la fundamentación legal del Registro Civil en el Derecho Mexicano, debemos tratar de definir, primeramente, el o los conceptos que se tienen del Registro Civil, por ello diremos que existen diversas definiciones que algunos autores nos dan desde su personal punto de vista, y que son los siguientes:

El Registro Civil para Micius Scaevola "Es aquel en que constan ins--

critos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de las personas".

Para FERRER es la anotación o consignación por escrito en el libro - destinado al efecto de todos los actos conntitutivos o modificados - del estado civil de las personas..."

Para SANCHEZ ROMAN "...El Registro Civil constituye un centro u oficinas que existen en cada territorio municipal, donde deben constar cuántos elementos se requieren al estado civil de las personas que - en él residen..."

Podríamos seguir citando las definiciones que algunos autores mas -- emiten, respecto a la institución del Registro Civil, pero dado a -- que todas ellas coinciden en aspectos generales, no lo haremos, concluyendo que el Registro Civil es un servicio público proporcionado por el estado, con el fin de llevar de una manera auténtica todos -- los actos del estado civil relacionados con las personas.

De tal manera que la institución del Registro Civil, como sistema de identidad para todos los mexicanos, resulta una institución de gran valía para el propio estado, que podrá llevar un censo casi perfecto de los nacimientos y decesos que sufra nuestra población, todo esto con sus limitaciones propias a la organización del Registro Civil, - pues nos encontramos que en los lugares marginados de nuestra población, por su ignorancia, o bien por la lejanía, no llevan a cabo la obligación de inscribir el nacimiento de sus hijos o bien el registro de las defunciones de sus familiares y consecuentemente mucho menos llegan a formalizar las uniones ante la autoridad fadataria del-

Oficial del Registro Civil y como consecuencia de ello las demás circunstancias del estado civil de las personas.

Pero en forma general, la institución del Registro Civil, viene constituyendo el sistema por el cual se logra la identidad de la persona física, a través del acta de nacimiento correspondiente, obligatoria para la inscripción en las escuelas, para gozar del beneficio de las instituciones de salud, para la solicitud de trabajo, etc., etc., -- así pues las actas del Registro Civil como prueba de identificación de la persona física, viene a sustituir el uso de la cartilla de identificación que hace algún tiempo el Gobierno Federal trató de imponer como obligatoria, pero que, seguramente se enfrentaría a los mismos problemas que se enfrenta la institución del Registro Civil que son: la ignorancia, la apatía, la negligencia y lo incomunicado de muchas comunidades mexicanas.

Para establecer en definitiva la fundamentación legal de la institución del Registro Civil, debemos de precisar los sujetos que intervienen en la actividad de la propia institución y que son los siguientes:

- 1.- El Oficial o Juez del Registro Civil, que tiene una función meramente administrativa, conferida por el Poder Público, y que le encomienda hacer constar todos los actos del Registro Civil de las personas.
- 2.- Los particulares, que legalmente se encuentran obligados a celebrar los actos del Registro Civil, personales, de sus ascendientes, descendientes y demás parientes, ante el representante del Estado, que es la autoridad del Registro Civil.

3.- Los testigos que están obligados a conducirse con verdad y atestiguan la legitimidad de los actos que se celebran en el Registro Civil.

Con los antecedentes expresados con anterioridad, precisaremos la fundamentación constitucional del Registro Civil.

La existencia del Registro Civil, en el Derecho Mexicano, queda principalmente establecida en el párrafo primero fracción IV, del Artículo 121, de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

"...Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes, generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:... Fracción IV, las actas del registro civil, ajustadas a las leyes de un estado tendrán validez en los otros..."

Para mayor abundamiento, y reafirmación de la constitucionalidad de la institución del Registro Civil, el Artículo 130, nos dice: "...Artículo 130, párrafo tercero.- El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyan..."

En esta forma, nuestra Carta Magna, otorga legitimidad y autoridad a

a todos los actos ejecutados por los funcionarios del Registro Civil, mismos que en forma más específica se señalan en el Código de la materia, y que enseguida, procederemos a su estudio y a los comentarios correspondientes.

d) EL CODIGO CIVIL DE 1928, QUE REGULA LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL, EN NUESTROS DIAS.

La reglamentación de la institución del Registro Civil, la encontramos en el artículo 35 al artículo 138 bis, del Código Civil vigente para el Distrito Federal; dicho ordenamiento en el Título Cuarto, Capítulo I, en sus disposiciones generales, el Artículo 35 establece "...En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar las actas del Estado Civil, extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes...".

En el resto del articulado se establecen las funciones del Registro Civil, así como las facultades y obligaciones de los Jueces del Registro Civil.

Es necesario hacer notar, que en el Código Civil actual a los titulares del Registro Civil, se les vuelve a denominar "Jueces" como sucedía en la Ley de Relaciones Familiares y todo ello se debe a que en el año de 1973, sufrieron modificaciones algunos artículos del Cód-

go Civil, ya que el H. Congreso de la Unión aprobó el cambio de la denominación de Oficial al de Juez del Registro Civil, para identificar a los funcionarios responsables de dicha dependencia administrativa; considerando personalmente, inadecuada dicha denominación, ya que dichos funcionarios carecen de facultad jurisdiccional, en breves comentarios en el capítulo correspondiente a las conclusiones, abordaremos este tema.

El Código Civil de 1928, viene a condensar y ampliar las disposiciones vertidas por las leyes de reforma, los códigos civiles de 1870 y 1884, así como de la ley de relaciones familiares que constituyen el origen de la institución del Registro Civil en México.

En el ordenamiento legal que comentamos, se establece que el Registro Civil será el encargado de levantar las actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por lo que se consideró necesario que se aumentara el número de libros de cuatro que disponía el Código Civil de 1884, a siete que en la actualidad se levantan por duplicado.

En suma, precisaremos los libros que los jueces del Registro Civil, levantarán por duplicado, y que son los siguientes: El primero, contendrá actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y emancipación, el cuarto actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento; y el séptimo las inscripciones de las ejecutorias a que nos hemos referido en la parte final del párrafo que antecede.

CAPITULO III

EL MATRIMONIO

- a) ORIGEN DEL MATRIMONIO
- b) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MATRIMONIO
- c) EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO

CAPITULO III

EL MATRIMONIO

a) ORIGEN DEL MATRIMONIO.

El matrimonio constituye uno de los temas del Derecho Civil que figuran entre aquellos a los cuales se le ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que esta institución tiene no sólo en el orden jurídico sino igualmente en el moral y en el social, explica sin duda que los juristas, los moralistas y los sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar los problemas que con él se relacionan.

Antes de pretender buscar el origen de la institución del matrimonio es preciso dejar asentado que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia.

Para encontrar el origen del matrimonio, debemos remontarnos en igual forma que lo hicimos al pretender encontrar el origen de la familia y que establecimos en el Capítulo I y nos encontramos en la unión del varón y de la mujer que buscaron compartir una serie de vicisitudes de su tiempo en busca de mejores medios de vida y que encontraron a través de esa unión y de la procreación de la prole la forma más natural del matrimonio, constituyendo por consiguiente una familia que se encuentra unida a un grupo social primario formado por la comunión de los padres y de los hijos y que se desarrollaron en diversas actividades según las costumbres de los pueblos en que vi-

vían.

Es válida la anterior afirmación toda vez de que por el estudio sociológico de los pueblos nos encontramos que en estos existen diversas formas de unir al hombre y a la mujer inclusive en formas por demás raras, unas religiosas y otras de carácter pagano.

Como ya lo asentamos anteriormente, respecto al origen de la familia el matrimonio se originó no meramente como una institución sexual, sino que mas bien como una institucionalización de necesidades metafísicas y económicas debidas principalmente del deseo del padre de contar con elementos de su familia que le ayudaran con las obligaciones propias de ésta de contar con la ayuda necesaria para repeler las agresiones de que eran objeto y en esa forma defender el pequeño patrimonio familiar que habían adquirido, así como preservar la especie y el nombre del padre a través de sus sucesores.

Base fundamental para el estudio de la institución del matrimonio, resultan ser interesantes los antecedentes del Derecho Romano en que el matrimonio "Justae Nuptuae", consideraba la unión legítima conforme a las reglas del derecho civil de Roma.

En la sociedad primitiva de Roma el interés político y el interés religioso hacía necesaria la continuación de cada familia "gens" por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del pater familias. De ahí su importancia cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Por el sólo efecto del matrimonio la mujer participa en el rango social del marido y de los honores de que estaba investido, así como de su culto privado. La mujer va a formar parte de la familia -

civil del marido quien tiene autoridad sobre ella como un padre con su hijo y se hacía además también de todos sus bienes. Estos caracteres de la asociación conyugal se encuentran en la definición de Modestino "Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae consortium omnis vitae divini et humani juris communicatio" "El matrimonio es la -- unión del hombre y de la mujer una asociación de toda la vida implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos".

Sin embargo, en las institutas de Justiniano, nos ofrece otra definición que a la letra dice "...Nuptiae autem sive matrimonium est viri est mulieris conjunctio individuum consuetudinem vitae continentis" -- "Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer que llevan en si un régimen inseparable de la vida".

El carácter fundamental del matrimonio romano escapa a ambas definiciones. No es un acto jurídico, sino una mera situación de conveniencia de dos personas, situación cuyo comienzo no está marcado por la exigencia de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la "affectio maritalis" o intención continua de vivir como marido y mujer.

Posteriormente y dada la profunda penetración de la Iglesia en el matrimonio, tomó bastante auge la intervención de los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con el matrimonio.

No fue sino hasta el siglo XVI cuando el Estado logró recobrar la importancia e intervención y autoridad en los problemas del matrimonio, principalmente cuando se dirimían aspectos económicos y los relativos a los de la separación de cuerpos de los consortes y en casos concre-

tos de nulidad, sometiéndose por consecuencia los cónyuges al arbitrio de las autoridades civiles.

Dados los antecedentes que se mencionan en el punto anterior, se suscitó una controversia entre la iglesia y el Estado, en que cada uno exigía la predominación de su criterio y no fue sino hasta el año de 1791 en que la constitución francesa declaró que el matrimonio es un contrato civil logrando con ello a partir de esa fecha, tanto en Francia como en otros países, la secularización sobre el matrimonio.

b) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MATRIMONIO.

Como quedó establecido en el desarrollo del punto correspondiente al origen del matrimonio, la pugna que se originó entre la Iglesia y el Estado, fue verdaderamente encarnizada por lograr cada uno el dominio de la institución del matrimonio y no fue sino hasta el año de 1791 en que la constitución francesa secularizó la legislación sobre la institución del matrimonio, estableciendo que era la ley que consideraba al matrimonio como un contrato civil sometiendo por consecuencia a su jurisdicción y competencia dicha institución.

En México, en su origen, dada la dominación española, las relaciones entre cónyuges, así como los requisitos para contraer matrimonio, estaban regulados por el derecho canónico, es decir la Iglesia Católica a través de sus tribunales eclesiásticos, reconocían y sancionaban la validez de la celebración del matrimonio así como la competencia de resolver las controversias dentro del matrimonio.

La fundamentación religiosa se establecía, según ROTONDI, en la tradición canónica acerca de la naturaleza contractual del matrimonio, — que según el canon 1012 del Código de Derecho Canónico, decía "Cristo nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados" y que de acuerdo con el propio Canon — "por consiguiente entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea un sacramento". Sigue estableciendo Rotondi que el contrato a que hace referencia el Derecho Canónico es un contrato "natural" y no civil.

No fue sino hasta mediados del Siglo XIX cuando Don Benito Juárez — García, siendo presidente de la República, promulgó las leyes relativas a los actos civiles en la que quedaban igualmente como en Francia y otros países secularizados, todos los actos del Registro Civil de las personas. Dándose la naturaleza al matrimonio como contrato civil y sujetos a los tribunales del Estado. Todas estas disposiciones se encontraban reguladas por el Gobierno Federal en el Código de la materia una vez establecida la República.

En la época de la reforma y dada la separación de la Iglesia y el Estado y consecuentemente la secularización de todos los actos inherentes a los individuos, entre ellos el de el matrimonio, fue necesaria la urgente promulgación del Código Civil que rigiera dichas relaciones e inspirándose en el Código Civil Portugués de 1867, en las Leyes de Reforma de 1850, 1861 y 1862, que eran las relativas al matrimonio se compiló el primer Código Civil de 1870, que reflejó la organización social de aquella época imponiendo el espíritu liberal y reconocimiento a la autoridad paterna.

c) EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO.

El Maestro Rojina Villegas manifiesta que aún cuando es indudable — que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución, como en la Ley de Relaciones Familiares y después en el Código Civil — vigente, han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir negar el principio consagrado por el derecho canónico — que dió carácter de sacramento al matrimonio.

Es por eso que en el Artículo 130 de la Constitución de 1917, se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución — al régimen general de los contratos, sino que su intención fué únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica — del matrimonio en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.

Así se explica que el Artículo 147 del Código Civil prohíba toda estipulación contraria a los fines del matrimonio, es decir a la perpetuación de la especie y a la ayuda recíproca que se impone a los consortes.

En igual forma, el Artículo 182 del Código Adjetivo, declara "que — son nulos los pactos que los esposos hicieran contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

No obstante lo anterior, no podemos estar ajenos a la intención de la Iglesia Católica al pretender seguir celebrando matrimonios dentro de su ámbito eclesiástico exigiendo inclusive, requisitos a cubrir reclamando consiguientemente la validez para el Estado Católico subsistiendo consiguientemente la pugna entre la Iglesia y el Estado.

Mientras la una considera indisoluble la unión entre el hombre y la mujer por considerarlo como un sacramento otorgado por el poder divino, el estado otorga la aptitud a los cónyuges de la disolubilidad a través del divorcio, dejando nuevamente en aptitud a las personas para contraer nuevas nupcias.

Otro de los elementos que como requisitos establece el Código Civil es de la solemnidad del acto toda vez de que para la validez de la celebración del matrimonio debe intervenir el funcionario gubernamental investido de la autoridad que el estado le otorga para esos actos y ante el cual los contrayentes deberán manifestar su voluntad de unirse en matrimonio y los testigos protestados a conducirse con verdad, deberán manifestar que no les consta que exista algún impedimento para la celebración del matrimonio y una vez realizado lo anterior, el funcionario celebrante sancionará con su autoridad la declaración de voluntad de los esposos.

A través del funcionario oficial, la voluntad del Estado se manifiesta, pues sin ella es imposible que se llegue a la formación legal del matrimonio tanto por exigencias del orden social, como por las del orden jurídico, el Estado deberá sancionar la voluntad de los contrayentes.

Por último desea dejar asentada la tesis que en torno a la naturaleza del matrimonio fue defendida por el civilista mexicano LIC. AGUSTIN VERDUGO para el cual el matrimonio tiene "...de particular y característico que si bien a primera vista y en sus elementos y condiciones sustanciales aparece ser uno de tantos contratos o convenciones formados por el convencimiento y voluntad de los contrayentes -- que se ponen de acuerdo sobre obligaciones y derechos determinados -- de antemano examinado de cerca y detenidamente se ve. que es muy diferente de los contratos, pues por un lado la voluntad que lo forma no se limita al orden físico a que pertenecen los bienes materiales-objeto de la generalidad de los pactos humanos, sino que se extiende al orden moral en el cual caben las varias obligaciones que el matrimonio impone" y por el otro su cumplimiento o no cumplimiento, jamás es un hecho que se reduzca a la individualidad de los cónyuges y sea susceptible de ser apreciado tan concreta y exactamente como la entrega de la cosa en el contrato de compraventa, por ejemplo". En el matrimonio, entiende el Lic. Verdugo "sin perjuicio del consentimiento de los contrayentes debe verse un conjunto de graves e imponentes circunstancias una serie de resultados de incalificable precio, un principio en fin, cuyas numerosas aplicaciones se extienden sobre se res extraños a él, de tal manera que es solo considerarlo bajo uno de sus puntos de vista, decir que no difiere de los otros contratos".

CAPITULO IV

EL DIVORCIO

- a) DEFINICION DE DIVORCIO
- b) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO
- c) EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO
- d) EL DIVORCIO A TRAVES DEL DERECHO COMPARADO
DERECHO CANONICO
- e) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DIVORCIO EN
MEXICO
- f) EL DIVORCIO EN MEXICO

CAPITULO IV

EL DIVORCIO.

a) DEFINICION DE DIVORCIO.

En el presente capítulo pretenderemos estudiar la definición de la Institución Jurídica denominada El Divorcio. La palabra divorcio - proviene de la raíz latina divortium que significa disolución del - matrimonio, que viene siendo una forma sustantiva del antiguo divor tere, que significa separarse.

Según el pensamiento etimológico, el divorcio significa "dos sendas que se apartan del camino".

En el sentido metafórico más amplio y moderno, divorcio significa - la separación de cualesquiera de las cosas que estaban unidas.

En un sentido jurídico, abarca dos probabilidades, una mayor y otra menor. La disolución del vínculo matrimonial y la mera separación - de cuerpos que deja subsistente el vínculo en ambos casos, en vir-- tud de sentencia judicial fundada en causa legal.

Consecuentemente, la palabra divorcio en el lenguaje corriente, con-- tiene la idea de separación. El divorcio puede ser estudiado desde-- diferentes puntos de vista: El moral, el filosófico, el religioso, - el social, el jurídico y dada la naturaleza del presente trabajo en que pretendemos estudiar una de las formas de esa institución jurfi-

dica como lo es el divorcio voluntario tramitado en forma administrativa, nos avocaremos estrictamente a su estudio desde el punto de vista jurídico en el que se puede establecer que significa la extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso. De acuerdo con el Código Civil vigente, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Existen una infinidad de criterios que expresan diversas opiniones en relación con el divorcio, por lo que nos permitiremos en este modesto trabajo, citar algunas de autores que han puesto especial interés en su estudio.

El Maestro Ignacio Galindo Garfias nos ofrece la siguiente definición "...El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada por alguna de las causas expresamente en la Ley..."

En puntos anteriores se estableció la explicación que el Maestro Rafael de Pina nos da respecto a la palabra divorcio, manifestando que la palabra divorcio en el lenguaje corriente contiene la idea de separación, en sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado para el efecto y por una causa determinada de modo expreso...."

Para el Maestro Benjamín Flores Barroeta, el divorcio significa "...La disolución del vínculo del matrimonio en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en

aptitud de contraer nuevas nupcias".

De manera más práctica y concreta nos encontramos en el diccionario-enciclopédico abreviado que "...Llámase divorcio a la acción o efecto de divorcio o divorciarse, es decir a la acción o efecto de separar el juez competente por sentencia, a los casados en cuanto a cohabitación y lecho, también en algunos pueblos antiguos, en algunas naciones modernas, se disuelve el matrimonio ante la autoridad pública!"

Concretando y a manera de resumen, puede decirse que el divorcio es una institución universal que ha sido reconocida con efectos más o menos rigurosos en todos los tiempos como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

Manifiesta el Maestro Rafael de Pina que lo malo del divorcio no es en realidad el divorcio en sí, sino el abuso del divorcio. Nadie puede negar con fundamentos, que en las esferas sociales más elevadas y sobre todo en ciertos medios artísticos, el divorcio se ha convertido en un procedimiento cómodo de satisfacer los apetitos sexuales — más desenfrenados. El remedio de esta desmoralización, no está sin embargo en la supresión del divorcio, sino en darle una regulación legal que de acuerdo con los resultados de las experiencias obtenidas, evite los abusos en lo humanamente posible y no permita en consecuencia, obtenerlo sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial francamente insostenible.

Sigue manifestando el Maestro de Pina que el divorcio es un remedio heródico para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral. Lo que consti-

tuye una verdadera inmoralidad, repetimos, es el abuso del divorcio- cuyos efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosos; porque evidentemente, sentencia el Maestro de Pina, que la - práctica del divorcio en algunos países y podemos agregar que en el nuestro también, revelan con una generalidad lamentable la infracción de deberes morales fundamentales y una vergonzosa interpretación de los fines de esta institución.

b) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

Verdaderamente imposible ha resultado el tratar de encontrar dentro de la Historia, el origen mismo de la institución del divorcio, pues aún en la época reciente de los romanos, el divorcio se entendía no como la disolución del vínculo matrimonial, sino como la terminación del matrimonio y que en su oportunidad analizaremos más detalladamente.

Para hablar de los antecedentes históricos del divorcio, debemos remontarnos al origen de la humanidad desde el punto de vista religioso en la que naciera por virtud de la unión de nuestro Padre Adán y de nuestra Madre Eva. Remontándonos así a las Sagradas Escrituras, obra que comprende indiscutiblemente la vida cotidiana de nuestros primeros tiempos. Encontramos el origen de la unión del hombre y la mujer y las sentencias que se establecían para regular la comunión - entre esos dos seres, en relación a ello, cabe mencionar lo establecido en el Libro de Génesis, Capítulo 2, Versículos 22 y 24 del Antiguo Testamento o Escrituras Hebreas que dice "...Procedió Jehová - Dios a construir de la costilla que había tomado del hombre, una mu-

jer y a traersela al hombre, entonces dijo Adán esto por fin es hueso de mis huesos y carne de mi carne. Esta será llamada mujer porque del hombre fue tomada, esta es por eso que el hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y tienen que llegar a ser una sola carne...".

Con lo establecido en los versículos anteriormente citados, nos encontramos desde el punto de vista religioso, con la institución del matrimonio por unir a un hombre y a una mujer; y consecuentemente, el origen del divorcio toda vez de que en el nuevo testamento o escrituras Griegas en las cartas de Pablo a los Corintios, establece en primera de los Corintios, Capítulo 7, Versículo 39 que dice "La esposa está atada durante todo el tiempo que su esposo vive, pero si su esposo se durmiere en la muerte, está libre para casarse con quienquiera pero en el Señor..." Lo anterior, establece una de las formas que el derecho antiguo, principalmente el Derecho Romano, establecía como forma de divorcio, es decir, la muerte de uno de los cónyuges.

Dentro de las normas religiosas establecidas en el Nuevo Testamento, advertimos varias sentencias o formas de conducta que la mujer debería de observar en el matrimonio, como lo es el que el esposo debe de ejercer la jefatura del hogar de un modo amoroso, de que la esposa debe manifestar obediencia amorosa y profundo respeto a su esposa. Señala también que procrear hijos es el propósito principal del matrimonio y que este debe mantenerse honorable, que las relaciones sexuales únicamente con su propio cónyuge. Indiscutiblemente que el incumplimiento de las sentencias que se mencionan traería por consecuencia la disolución del matrimonio, toda vez de que el propio docu

mento religioso establece la razón por la que un cristiano pueda divorciarse y que se registra en el libro de Mateo, Capítulo 5, Versículo 32, que es la siguiente "...pero yo digo que todo el que repudia a su esposa a no ser por motivo de fornicación, hace de ella una adultera, puesto que cualquiera que se case con una repudiada comete adulterio...".

En esta forma, el nuevo testamento establecía ya dentro de sus cánones la disolución del vínculo matrimonial y si tomamos en cuenta que el nuevo testamento fue escrito a fines del primer siglo de nuestra era común el antecedente del origen del divorcio se remonta a esos tiempos.

El Maestro Ignacio Galindo Garfias, nos señala como antecedentes del divorcio que en un principio éste se celebraba mediante un convenio entre el hombre con los familiares de la mujer que daba lugar a la aplicación del término de repudium que se aplicaba en los casos de adulterio y esterilidad, optando el esposo a través del convenio que se cita a entregar a la adúltera o a la mujer estéril a sus familiares, todo ello se daba en el Derecho Germánico, en el que posteriormente también se podía celebrar el convenio entre esposos y después el divorcio podía llevarse a cabo únicamente con la declaración unilateral del marido, teniendo por motivos los de adulterio o esterilidad de la mujer.

La figura jurídica en el Derecho Germánico, como en algunos otros países, para el divorcio era a través del repudium que se dio principalmente en los Códigos de Manu, en Egipto y Babilonia, en la antigua Persia y las leyes de China y Japón e inclusive en la Ley de Ma-

homa, entendiéndose pues que la figura jurídica manejada por los antiguos legisladores significaba la acción y efecto de desechar a la cónyuge por voluntad unilateral para quedar en libertad de contraer nuevo matrimonio, toda vez de que el mismo dejaba de perseguir los fines para los cuales era creado y que eran principalmente el de la procreación.

c) EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO..

En Roma, la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente de su origen, a pesar de que no iban de acuerdo con las costumbres primitivas muy severas a ese respecto. Por otra parte, en el antiguo matrimonio romano, la mujer se encontraba sometida a la Manus del marido y el divorcio se reducía a un simple derecho de repudio. El divorcio propiamente dicho se presentaba en los matrimonios sin manus y podemos afirmar que apenas existió el divorcio en los primeros siglos, más a fines de la República y en el Imperio, debido a la gran relajación de las costumbres y siendo cada vez mas rara la manus, el divorcio fué susceptible de ser ejercido por la mujer, tanto como el marido. En la misma forma como en los primeros siglos, el divorcio era un verdadero caso de excepción, en el Imperio, condenose la facilidad con que eran rotos los lazos del matrimonio.

En el Derecho Romano no se exigían cuentas a los esposos de los motivos que los condujeran a separarse; la ley no había determinado ni limitado las causas de la ruptura. En la legislación de Justiniano, el esposo que repudia a su cónyuge "Sine ulla causa", sin causa, está afectado de ciertas penas, a veces muy graves, pero la repudia-

ción es válida y el matrimonio queda disuelto, por tanto, el divorcio dependía únicamente de la voluntad de los esposos.

El divorcio en Roma podía considerarse de dos formas distintas; *bona gratia*, que en nuestros días viene a considerarse como el llamado divorcio voluntario. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: "...El mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad en especial y surtía sus efectos por actos de voluntad de las partes; la otra forma de divorcio era el de la repudiación, que podía ser intentado por uno solo de los cónyuges aún sin expresión de causa. Para que la mujer pudiera intentar este divorcio, se requería que no se encontrara bajo la *manus* del marido. La ley *Julia de adulteris* exigía que el que intentara divorciarse — por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante un *acta* o *simolemnete* por medio de la palabra; en el caso de que se hiciera por *acta*, ésta se le haría entregar al otro cónyuge por un liberto.

Con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio, ya que, no era posible suprimirlo por completo por haber arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano.

Augusto, al actuar con la política de apoyo a los matrimonios fértiles, no tomaba ninguna medida contra del *repudium*, por lo que opinaba que "así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizás darían hijos a la Patria", por lo que no se toma en cuenta en la época de Augusto a la formalidad del *repudium*

que, como se dijo anteriormente, este debería de notificarse ante siete testigos, por lo que se evitó con la ausencia de esa formalidad muchos divorcios, toda vez de que por una simple desavenencia conyugal en muchos de los casos, los esposos no sabían o no se daban cuenta con exactitud si estaban repudiados o no.

Se presume que el primer divorcio que se verificó fue, según Valero-Maximo, el de Carvillo Ruga, que rechazó a su esposa a principios del siglo VI antes de Cristo, a causa de una imposibilidad de tener hijos.

En el período de los emperadores Constantino, Teodosio y Valentino, el divorcio no fue abolido, pero se tornó más difícil su celebración, poniendo como requisito, que los esposos que se iban a separar precisaran el motivo grave del repudio, imponiéndose penas más o menos graves contra aquél esposo que promoviera el divorcio por repudium sin que existiera causa o razón justificada, asimismo contra el esposo que diera motivo al divorcio por repudium, por causa justificada.

De tal complejidad resulta en el Derecho Romano, la organización de la institución del divorcio, pero que sin embargo podemos considerar que es la fuente del Derecho, por su buena estructura política y social, en la que imperó siempre una moralidad relevante. Se palpa asimismo la asimilación que tuvieron los romanos para entender el divorcio con base a la realidad y a la reflexión de las necesidades, permitiendo que se dieran diversas formas para conseguir el divorcio, y que no tuvieran necesidad de falsear los hechos ante la autoridad romana pudiendo decretar la disolución del vínculo, cuando realmente se necesitaba y no por mero placer o abuso del ciudadano.

Para concluir podemos parafrasear lo que afirma Mateo Goldstein, -- cuando dice lo siguiente: "...Los emperadores romanos no se opusieron abiertamente al divorcio, sino por el contrario, se preocuparon por su materialización y aseguraron la seriedad de las causales...".

d) EL DIVORCIO A TRAVES DEL DERECHO COMPARADO. DERECHO CANONICO.

Resulta interesante dentro del estudio de la institución del divorcio, analizar la faceta y etapa que el Derecho Canónico representó -- en sus orígenes, y que una vez que el cristianismo inspiró a los emperadores romanos, estos lucharon contra el divorcio tratando de materializarlo y asegurar su aplicación de las correctas causales, suprimiendo con ello sus abusos y excesos como lo planteamos en el inciso que antecede.

Desde los primeros tiempos, la Iglesia reaccionó contra el divorcio. El punto de partida de este movimiento se halla en las palabras de -- Jesúscristo, respecto a los cuales existe entre los Evangelistas una notable diferencia: en tanto que San Mateo parece admitir el divorcio cuando tiene como causa el adulterio, San Marcos y San Lucas lo condenan de una manera absoluta. Durante varios siglos, muchos padres de la iglesia, entre ellos Tertuliano, autorizaron el divorcio -- conforme al texto de San Mateo; la tesis de la indisolubilidad absoluta fue defendida por San Agustín y proclamada cada vez con más frecuencia por los Concilios, sobre todo a partir del Siglo VIII. Su -- triunfo cesó de discutirse en el Siglo XII. Tanto Graciano, como Pedro Lombardo deciden que el divorcio por causa de adulterio, está -- prohibido.

Así pues, a partir del Siglo VIII, y hasta el Siglo XIII se discutió en los Concilios, si era admisible el divorcio por adulterio, única causa posible. Fue ganando terreno la idea de que ni aun por adulterio era posible el divorcio y el Derecho Francés antiguo evolucionó conforme a esta idea, para prohibir el divorcio. En realidad no fué sino hasta el Siglo XIII que el matrimonio consumado entre bautizados, es decir, el matrimonio donde ya hubo cópula carnal, no podía disolverse ni por adulterio.

En el Derecho Canónico, a partir del siglo XIII, quedó establecido que jamás podía haber disolución del vínculo matrimonial, pero para los matrimonios ya consumados por la cópula carnal y entre bautizados. Pero los matrimonios no consumados, es decir, aquellos matrimonios denominados ratos, en los que no llegó a existir la cópula carnal, se distingue el matrimonio entre bautizados y no bautizados, es decir, cuando uno de los consortes era bautizado y el otro no, cobra entonces la posibilidad de disolver el matrimonio, bien por profesión de fé religiosa, bien por autorización de la sede apostólica. Si el matrimonio era celebrado entre no bautizados, fuese consumado o no consumado, se autorizaba la disolución del matrimonio en los casos en que uno de los consortes se convirtiese al catolicismo y el otro continuara como infiel, siempre y cuando hubiera peligro de que éste pudiera pervertir al otro, entonces se permitía al consorte católico que por la celebración de un matrimonio nuevo, quedase de pleno derecho disuelto el anterior, siempre que el nuevo matrimonio lo celebrara con persona bautizada para poder mantener a los hijos dentro de la religión católica, si no había ese nuevo matrimonio con esos requisitos ya establecidos para realizar esos fines, el matrimonio anterior no quedaba disuelto.

El Derecho Canónico admitió también la separación de cuerpos en forma definitiva por adulterio, pero sin disolver el vínculo; cuando había una conducta criminal, infamante, inmoral, un trato injurioso o injusto de un cónyuge frente al otro, y mientras existían estas causas, se autorizaba sólo temporalmente la separación.

En esa forma, la iglesia católica desde un principio no admitió el divorcio vincular, pero si la separación de cuerpos, cuando establece que: "...los cuerpos deben hacer vida común, si no hay causa justa que los separe, agrega en el Can. 129 "...Por el adulterio de uno de los cónyuges, puede el otro, permaneciendo el vínculo conyugal — romper aún para siempre la vida en común, a no ser que la haya abandonado expresa o tácitamente o que el otro cónyuge haya cometido el mismo delito.

En la legislación española, se dió en el fuero juzgo en su ley II, — la disolución del matrimonio o el adulterio de la mujer, con autorización del Obispo, y en su ley III autoriza al cristiano o cristiana a separarse de su mujer o marido con quien estaba casado antes por — una ley no cristiana.

En el Siglo XVI la reforma protestante, admitía el divorcio fundando se originalmente en el texto de San Mateo: "...Sólo en el caso de — adulterio, después del protestantismo agrego el abandono y la simple declaración unilateral de voluntad..." Originalmente no se requería la intervención de autoridad alguna que promoviera el divorcio, pero posteriormente se reconoció la necesidad de hacer intervenir a las — autoridades eclesiásticas.

En su obra titulada "La Defensa del Vínculo" León del Amo nos dice - respecto a lo manifestado en 1789 por Pío VI, contestando el Obispo-Agriense en relación al divorcio en el Derecho Canónico: "...Es cosa clara que el matrimonio aún estado de naturaleza pura, y sin ningún-género de dudas, ya mucho antes de ser elevado a la dignidad de sa-cramento, como acontece entre los infieles, sin embargo aún en este - matrimonio, por lo mismo que es verdadero, debe mantenerse y se man-tiene absolutamente firme aquel lazo tan infinitamente unido por - - prescripción divina, desde el principio: ya que el matrimonio está - fuera de todo poder civil, así pues cualquier matrimonio que se con-traiga, de suerte que sea en realidad un verdadero matrimonio, lleva rá consigo el perpetuo lazo que por ley divina va anexo a todo matri-monio verdadero, si el matrimonio se supone contraído sin dicho per-petuo lazo, entonces no hay matrimonio sino unión legítima, contra-ria por su objeto a la ley divina, que por lo mismo no se puede con-traer ni conservar...".

Sin embargo, como ya lo dijimos anteriormente, los seguidores del -- protestantismo tomando el evangelio de San Mateo, adoptaron el divor-cio primeramente por el acuerdo de ambos cónyuges o por el abandono-de cualquiera de los dos, asimismo también procedía cuando alguno de los cónyuges había cometido algún delito.

e) ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MEXICO.

Ha resultado difícil encontrar el surgimiento del divorcio en México, sus antecedentes que son pocos, los podemos remontar a la época pre-cortesiana que es donde encontramos unos cuantos restos de la insti-

tución del divorcio.

Las diversas culturas que habitaron el México Precolombino, tenían - diversos ritos en relación a la costumbre de la celebración del ma-- trimonio, pero como en esa época al igual que en otros lugares, exis-- tía la poligamia entre sus habitantes, por eso nos resulta muy diffi-- cil precisar el origen del divorcio.

Uno de los pueblos con mas costumbres establecidas y de mayor organi-- zación política y social fue sin duda el pueblo Maya, cuyos poblado-- res habitaron el sureste de nuestro territorio y las cuales le otor-- gaban al matrimonio un carácter mas formal y tenían para su disolu-- ción el del repudio, que ya estudiamos tan ampliamente como sistema-- de divorcio entre el pueblo romano.

El Maestro Chavero, nos precisa que en las leyes de carácter civil - del pueblo Maya, existían disposiciones destinadas al estado civil - de las personas, así como a las herencias y a los contratos, dice -- que el matrimonio sólo podía celebrarse con una sola mujer y que si-- los misioneros llegaron a creer que el pueblo maya vivía en la poli-- gamia fue porque el divorcio esta permitido y no era remoto el encon-- trarse con dos o tres mujeres que pretendieran serlo del mismo mari-- do.

Sin duda alguna, otra de las culturas más avanzadas en la etapa pre-- colombina fue la del pueblo Azteca, en la cual el matrimonio no te-- nía el carácter de indisolubilidad y perpetuidad, sino que este po-- día disolverse en vida de los consortes por una resolución de autori-- dad moral, que estaba depositada en la autoridad sacerdotal, por lo--

que basado en causas determinadas, "el divorcio era consentido pero no autorizado, encontrándose vestigios en las pinturas antiguas".

Dice Zorita, los juicios son raros, ya que los jueces procuraban con formar a los esposos y reprendían fuertemente al esposo culpable; de donde se puede deducir que ambos cónyuges podían solicitar el divorcio, el cual era autorizado únicamente por resolución judicial y en la cual se determinaba que los cónyuges quedaban en absoluta libertad para contraer nuevas nupcias, quedando los hijos varones al lado del hombre y las hijas con la madre.

En la época de los Aztecas, las principales causales de divorcio que podía reclamar el hombre eran las siguientes:

- 1.- La esterilidad de la mujer
- 2.- La pereza de la esposa
- 3.- Ser la esposa desaseada y sucia
- 4.- Ser pendenciera
- 5.- La incompatibilidad de caracteres.

Las diversas causales que la mujer podía reclamar del hombre eran — las siguientes:

- 1.- Los malos tratos físicos
- 2.- El no ser sostenida por su marido en sus necesidades
- 3.- La incompatibilidad de caracteres

Podemos afirmar que los Aztecas tuvieron un régimen consuetudinario — imperante en cuanto a las relaciones familiares se refiere, que re—

sistía un análisis jurídico, cuyo saldo necesariamente sería positivo. Por otra parte, se dice que el derecho de esta época es tan impreciso que no ha dejado huella alguna en el derecho positivo mexicano.

Debemos referirnos también a la cultura mixteca, en la cual existían ciertas modalidades o requisitos que se debían de cumplir para la celebración del matrimonio, y que eran las siguientes: que los cónyuges no fueran parientes, no se daban dotes a las hijas, pero el pretendiente tenía que regalar a la novia según su estado económico., castigaban el adulterio con la muerte de ambos culpables y le correspondía al marido ejecutar la sentencia, así como que también practicaban la poligamia.

En base al primitivismo que imperaba en el aspecto jurídico en los diferentes pueblos mexicanos, no podemos referirnos ni a legislaciones ni a progresos legislativos toda vez, que las normas que regían la vida privada de esos pueblos, eran eminentemente consuetudinarias, es decir, la costumbre que se transmitía entre generaciones era la que imperaba en su vida cotidiana, consiguientemente no podemos precisar la existencia u origen de la institución jurídica del divorcio en México.

Podemos considerar que a la llegada o conquista de los españoles, se encontró que algunas costumbres de los pueblos Nahuatl, Mixteca, Azteca, Maya y Purépecha se advirtió que se practicaba como disolución del matrimonio el repudio, que ya estudiamos como antecedente inmediato del divorcio, y que constituía una costumbre que para tal efecto se practicaba.

Como es natural, a la conquista armada y religiosa de los españoles, estos trajeron consigo su propio derecho que implantaron entre los indígenas, quedando la nueva España sometida al reinado español, sin embargo, hubo la necesidad de adecuar el derecho de castilla a los indígenas, por lo que se dictaron una infinidad de leyes, unas especialmente para el territorio de América en general, y las que eran propiamente las vigentes en España. Entre las de carácter general se destacó el fuero juzgo, que era uno de los códigos más antiguos del derecho español y en el cual al divorcio se le define de la siguiente manera: "...Divortium" que quiere decir en romance como de-partimiento y esto es cosa que parte de la mujer del marido, o del marido de la mujer, por embargo que hay entre ellos cuando es probado en juicio. Tomo este nombre toda la separación de las voluntades del hombre y de la mujer a diferencia que tenían cuando se unieron- Fuero-Juzgo-Ley I.

La Ley II del Fuero Juzgo, permite el divorcio por adulterio de la mujer, mediante autorización del Obispo y en su Ley III, autoriza al cristiano o cristiana para separarse de la mujer o del marido con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana.

En el México independiente, consumada la independencia en el año de 1821, se sigue con la misma estructura legal que heredó de la colonia, pero ya en el año de 1814, Morelos había establecido en la Constitución de Apatzingan, que la única religión existente era la católica y romana, sin que el gobierno permitiera alguna otra, por lo que no se estableció el beneficio del divorcio para los fines morales que la familia persigue, toda vez que el derecho colonial eminentemente católico no lo permitía.

Al inicio de la República mexicana en la que se continuaron las luchas internas en el País, impidieron la elaboración legislativa necesaria e indispensable, y no fue sino hasta el movimiento de reforma cuando se presentaron ideas de verdadera organización tanto políticas, económicas y jurídicas.

A este respecto, el Maestro Trinidad García, en sus apuntes de introducción al estudio del derecho, nos dice que, "...las leyes de reforma expedidas por Juárez en Veracruz, tuvieron trascendencia particular en el régimen del derecho privado, lo reformaron ampliamente, sobre todo en lo relativo a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones, del Registro Civil, cuyo servicio quedó a cargo del Estado, y el matrimonio quedó definido por las nuevas leyes como un contrato civil que, se transformó en una institución jurídica laica y fuera de las ingerencias de las autoridades eclesiásticas...".

f) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DIVORCIO EN MEXICO.

En el inciso que antecede, nos referimos a que el Presidente Juárez, reformó en forma amplia a través de las leyes de reforma, todo lo relativo a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones, y principalmente lo relacionado al Registro Civil, en el que se transformó con las nuevas leyes en una institución jurídica laica y fuera de las ingerencias de las autoridades eclesiásticas, fué entonces cuando el Maestro Justo Sierra se encargó de elaborar un proyecto de Código Civil en el año de 1859, e inspirándose en diversas fuentes, pero principalmente en el Código Frances, realizó el proyecto del código en el que establecía en el Artículo 91 "El divorcio no suspende.-

la vida en común de los casados".

Posteriormente, tratando de perfeccionar el proyecto de código del Maestro Justo Sierra, el imperio realizó una labor concienzuda y sistemática modificando y aumentando el proyecto anterior, en el que estableció en el Artículo 151 lo siguiente: "El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos en este Código".

Una vez perfeccionado el proyecto anterior, se publicó el Código Civil de 1870 en el cual en el capítulo V de dicho ordenamiento, regula lo relativo al divorcio. En este Código se parte de la noción — del matrimonio como unión indisoluble y como consecuencia lógica no se admite el divorcio vincular.

El artículo respectivo señaló seis causas de divorcio (separación de cuerpos), cuatro de las cuales constituía delitos. De las restantes, la sevicia podía constituir delito pero aún en el supuesto de no llegar a este grado, se le consideró como causa de divorcio.

En dicho Código, las causas de divorcio señaladas, además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza y hacen sumamente difícil la unión conyugal. Lo anterior se expresa en la exposición de motivos contenidos en el propio ordenamiento que se comenta.

Este ordenamiento se encuentra inspirado por un profundo proteccio—

nismo al matrimonio, como institución indisoluble debido a lo cual - interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades. Al efecto, después de una serie de separaciones temporales, en la cuales al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva. Asimismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido, ahora bien, el Código Civil de 1870 como condición sine qua non, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos el que hubieren transcurrido dos años como mínimo desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

Tratando de perfeccionar aún mas el Código Civil de 1870, se elaboró el Código Civil de 1884, el cual de su Artículo 226 se desprende que el único divorcio que admitía era el de separación de cuerpos, en el cual, como ya hemos dicho, subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo alguna de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Como causas de divorcio señalaba dicho código, el adulterio de uno de los cónyuges; el hecho de dar a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato y que judicialmente se le declarara ilegítimo, la propuesta del marido para prostituir a la mujer o permitir de alguna manera dicha prostitución, la violencia hecha por alguno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito, el contacto de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos; - el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, la sevicia,

la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro, el hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la ley, la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria anterior al matrimonio, la infracción a las capitulaciones matrimoniales y el mutuo consentimiento.

El Código Civil de 1884 en forma general reprodujo los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades, sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el código de 1870, si hizo más fácil la separación de cuerpos.

La ley de 1914, ya no hace una enumeración de causas y de acuerdo — con su exposición de motivos se ve el propósito principal de terminar con el régimen de separación de cuerpos, que se consideró funesto para las relaciones matrimoniales.

Esta ley establecía en su Artículo primero que: "...El matrimonio — podía disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

En nuestro derecho, el divorcio surge en la ley de relaciones familia

res, el 12 de abril de 1917 pues desde el Código Civil de 1870 y durante el de 1884, el matrimonio se consideró como un contrato civilpero indisoluble, pues sólo se admitía la separación de cuerpos en los casos que el propio código fijaba.

A partir de la ley de relaciones familiares, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble y que por lo tanto el divorcio sí daba término a dicho vínculo permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

Así llegamos al Código Civil vigente promulgado en el año de 1928, - el cual, en su Artículo 266 reprodujo el Artículo 75 de la ley de Relaciones Familiares que a la letra dice: "...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...".

En nuestra legislación civil vigente debemos distinguir cuatro formas distintas de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentada en las codificaciones anteriores, consistentes en: a) divorcio necesario b) divorcio voluntario, c) separación de cuerpos y la introducción de un nuevo sistema de divorcio que se ha denominado d) divorcio voluntario de tipo administrativo, el cual constituye el tema principal de este trabajo.

CAPITULO V

DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

- a) DIVORCIO NECESARIO. CAUSALES DE DIVORCIO
- b) DE LA TRAMITACION ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO
- c) ANTECEDENTES DEL DIVORCIO VOLUNTARIO O MUTUO CONSENTIMIENTO
- d) DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

CAPITULO V

DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

a) DIVORCIO NECESARIO. CAUSALES DE DIVORCIO.

Como ya quedó señalado en el Capítulo que antecede, en la época de la Reforma se promulgó en el año de 1870, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual no admitía el divorcio en cuanto al vínculo, y solo aceptaba la separación de cuerpos de manera temporal o indefinida, permaneciendo íntegro el vínculo matrimonial y con ello las obligaciones que de él emanaban, consignándose todo ello en lo establecido por el artículo 240 que a la letra dice:

"...ARTICULO 240.- Son causas de divorcio:

- I El adulterio de alguno de los cónyuges.
- II La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- III La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- IV El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos o la connivencia en su corrupción.

- V El abandono sin causa justa del domicilio conyugal; prolongado por más de dos años.
- VI La sevicia del marido con su mujer o de esta con aquél.
- VII La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro..."

Posteriormente en el Código Civil de 1884 se ampliaron a trece las - causales de divorcio, mismas que se señalan en el inciso f) del capítulo III en el presente trabajo, que se denomina "El Divorcio en México".

Como ha quedado asentado en el inciso f) del capítulo que antecede, - La Ley Sobre Relaciones Familiares, fue expedida por don Venustiano-Carranza, el 12 de abril del año de 1917, la cual tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el código de 1884, pero suprimió la in fracción de las capitulaciones matrimoniales, causal que ni la Ley - de Relaciones Familiares, ni el Código Civil vigente, consideran como causal para disolver el vínculo matrimonial.

En su Artículo 76 la Ley Sobre Relaciones Familiares enumera las causas de divorcio como sigue:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio - un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que - judicialmente sea declarado ilegítimo.
- 3.- La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada - por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo-

cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando — haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella, por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal, por el conato de cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

- 4.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífiles, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquier otra enfermedad crónica incurable que sea además, contagiosa o hereditaria.
- 5.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos.
- 6.- La ausencia del marido por mas de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
- 7.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.
- 8.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el — otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- 9.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

- 10.- El vicio incorregible de la embriaguez.
- 11.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del -- otro un acto que sería punible en cualquiera otra circun- tancia, o tratándose de persona distinta de dicha consor- te siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión.
- 12.- El mutuo consentimiento.

Además de las causales señaladas en el Artículo 76 de la Ley Sobre -- Relaciones Familiares que comentamos, se comprende una mas que es la que se deriva de la acción que tiene el cónyuge demandado durante -- los tres meses siguientes de que se haya dictado sentencia en la que la parte actora no haya probado su acción.

De todo lo anterior, se desprende la importancia de la ley sobre re- laciones familiares expedida en el año de 1917, ya que vino en forma definitiva a establecer en la legislación mexicana el divorcio vincu- lar, restando por consiguiente la influencia religiosa que tuvieron- los códigos de 1870 y 1884, que consideraban al matrimonio con carác- ter de sacramento y por consiguiente indisoluble.

Código Civil de 1928.

En este ordenamiento, que es el que actualmente está vigente en la - Legislación Mexicana, reprodujo las mismas causas de la ley de rela- ciones familiares, suprimiendo también la infracción de las capitula- ciones matrimoniales, pero se introducen nuevas causales de divorcio en las que no sólo se contempla el vicio de la embriaguez consetudi-

naría, sino que también se amplía para el que hace uso inmoderado de las drogas enervantes, así como del juego.

Clasificación de las causas de divorcio:

En el Artículo 267 del Código Civil que nos rige, se establecen las 17 causales de divorcio, que clasificándolas podemos agruparlas por especies, a efecto de distinguir las y así tenemos que: I TENEMOS - las que implican delitos. II Las que constituyan hechos inmorales, III. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales. IV. Determinados vicios y V- ciertas enfermedades. Para encuadrar las clasificaciones que mencionamos en las fracciones del artículo 267 del Código Civil vigente — que señalan las causales de divorcio, diremos que por las que tocan a los delitos están comprendidas en las fracciones I, IV, V, XI, XIII y XVI, los hechos inmorales están enumerados en las fracciones II, - III y V, los hechos contrarios al estado civil están previstos por - las acciones VIII, IX, X y XII. Las enfermedades están integradas en las Fracciones VI y VII y por último los vicios se comprenden en la Fracción XV. La Fracción XVII que se refiere al divorcio por mutuo-consentimiento, a criterio personal, no se debe considerar como causal de divorcio, toda vez de que ninguno de los dos cónyuges se encuadran en alguna de las irregularidades, vicios o faltas que establecen las 16 restantes causales.

Para precisar las características de cada una de las causales de divorcio en la legislación vigente, transcribimos a continuación el — artículo correspondiente.

Artículo 267, son causas de Divorcio:

- I El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges.
- II El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y -- que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- IV La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII Padecer enajenación mental incurable.
- VIII La separación de la casa conyugal por mas de seis meses -- sin causa justificada.
- IX La separación del hogar conyugal originada por una causa -- que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga --

por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

- X La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.
- XI La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XII La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.
- XIII La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV Haber cometido uno de los cónyuges, un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión.
- XI Los hábitos de juego o de embriaguez y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- XVI Cometer un cónyuge, contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.
- XVII El mutuo consentimiento.

A través del tiempo y tratando de perfeccionar los antecedentes legislativos del divorcio, nos encontramos con los causales que se enumeran en el artículo 267 del Código Civil vigente, que son aplicables tomando en consideración el comportamiento de la sociedad.

b) DE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES.

En el presente inciso daremos a conocer en forma general el procedimiento que se sigue en el juicio de divorcio necesario.

Quando la conducta de cualquiera de los cónyuges se encuadra en alguna de las 17 causales de divorcio que marca el Artículo 267 del Código Civil vigente, es necesario que el cónyuge que se considere inocente presente ante la autoridad judicial competente, en este caso - el Juzgado de lo Familiar, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la demanda en contra del presuntamente responsable de cualquiera de las causales que se señalan en el precepto legal antes invocado; por la vía del juicio ordinario civil.

Como se desprende del párrafo que antecede, el primer paso importante en cualquier controversia judicial, es el de la presentación de la demanda correspondiente y que según Hugo Alsina nos dice que, — "...por demanda, se entiende toda petición formulada por las partes al Juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés..." .

Para Caravantes "...Se entiende por demanda la petición que se hace-

principalmente el actor al Juez, con arreglo a la ley sobre sus derechos en la cosa o a la cosa o para obtener lo que es suyo o se le debe...".

Para otros autores, la demanda es el acto procesal, verbal o escrito por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende...".

El Artículo 255 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, enumera los requisitos que debe contener una demanda y que son los siguientes:

- I El tribunal ante el que se promueve
- II El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.
- III El nombre del demandado y su domicilio
- IV Las prestaciones que se reclamen con sus accesorios
- V Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y - defensa.
- VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

En el caso de divorcio necesario, el cónyuge inocente, parte actora, acompañará a su demanda inicial las copias certificadas, tanto del acta de matrimonio, como de las actas del Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, así como de los demás documentos judiciales que fundamenten la acción que intenta.

A continuación trataremos de hacer una síntesis del procedimiento en general que deberá seguirse en la tramitación del juicio de divorcio necesario.

- I La demanda y contestación, que fija la controversia judicial.
- II Período de ofrecimiento y admisión de pruebas.
- III Desahogo de pruebas.
- IV Alegatos y citación para sentencia
- V Sentencia
- VI Recursos de apelación para impugnar la sentencia y que en su caso, se iniciará la tramitación ante segunda instancia.
- VII Resolución de la apelación por el tribunal superior de justicia.
- VIII La ejecutorización de la sentencia definitiva

En esta forma, he tratado de sintetizar el procedimiento que deberá seguirse ante la autoridad judicial competente, por la controversia que existe entre los cónyuges, a través del juicio de divorcio necesario.

c) ANTECEDENTES DEL DIVORCIO VOLUNTARIO O MUTUO CONSENTIMIENTO.

Como ya expresamos anteriormente, la palabra divorcio proviene del -- Latín Divortium, que significa irse cada uno por su lado, y que en el lenguaje común la palabra divorcio nos da la idea, en el sentido jurídico de extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, mediante un procedimiento y por alguna causa específica.

De esa generalidad del concepto de divorcio, podemos establecer la -- definición del divorcio por mutuo consentimiento, en la siguiente -- forma: "...El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, es la disolución del vínculo conyugal, basada en la voluntad de los cónyuges, y sujeta esta a la resolución del juez, en los términos en que la ley lo establece, procedimiento que deja a los cónyuges en aptitud jurídica de contraer nuevas nupcias..."

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, es el procedimiento que en muchas ocasiones resulta fácil, cómodo, menos engorroso, -- así como la manera idónea que los cónyuges tienen para dar por terminada sus relaciones matrimoniales, pues la voluntad de divorciarse -- por mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, no es otra cosa más que el producto de la incompatibilidad de caracteres, de adulterio, de la sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge para el otro, en suma, la de un número indeterminado de circunstancias -- que les hacen imposible la vida en común, y que tratan de evitar a través de este juicio de divorcio voluntario, ya que en esa forma no tendrán que llevar a cabo un juicio contencioso donde se tengan que establecer la existencia de alguna causal así como la particularidad de los hechos que tengan que fundamentar la demanda.

En el Código de 1859, a través de la ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, se le negó el carácter religioso que hasta entonces tenía el matrimonio, ya que era considerado como sacramento, para que a través de la autoridad civil se le diera el carácter de contrato civil, siendo el órgano responsable de celebrar el matrimonio, los jueces del Estado Civil, quienes tenían encomendado anotar en los libros correspondientes los registros de nacimiento, matrimonio, defunciones y demás actos del estado de las personas, que anteriormente sólo la Iglesia llevaba a cabo, pero subsistiendo en estas leyes la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo por la muerte de uno de los cónyuges podía disolverse éste, permitiéndose única y exclusivamente el divorcio por separación de cuerpos.

El Código de 1870, continuó sosteniendo la indisolubilidad del matrimonio, ya que en su Artículo 159, manifestaba que "...El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida...". Y para apoyar aún más la indisolubilidad del matrimonio, se estableció en el artículo 239 que "...El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresaran en los artículos relativos a este código.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que tanto en el Código de 1859, como en el de 1870, el divorcio no era un verdadero juicio, ya que al no existir el rompimiento vincular de los cónyuges, no obstante de que podrían existir una serie de motivos para terminar con el matrimonio, no se podía ejercitar porque la ley no lo establecía, y en virtud de que sólo procedía el divorcio con la separación de cuer

pos inducía a los cónyuges, que sólo se encontraban unidos por algunas obligaciones, a cometer el adulterio, poniendo en esta forma entredicho a la institución del matrimonio.

En igual forma quedó establecido lo indisoluble del matrimonio en el Código Civil de 1884, predominando en esa forma el divorcio por separación de cuerpos, pero subsistiendo el vínculo entre cónyuges y con las obligaciones correspondientes.

No es, sino hasta la ley de Relaciones Familiares, expedida por Don Venustiano Carranza en el año de 1917, en la que se implantó en México el divorcio vincular.

Como antecedente de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, nos encontramos que estando encargado del poder ejecutivo de la unión, - Don Venustiano Carranza, el 29 de diciembre de 1914, expidió el decreto que modificó la ley orgánica del 14 de diciembre de 1884, que reglamentaba las adiciones y reformas constitucionales, y que reconocía la indisolubilidad del matrimonio.

En el decreto del 29 de enero de 1915, expedido también por Don Venustiano Carranza, se reformó el Código Civil del Distrito Federal, - el cual establecía que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que este queda roto y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Es en la Ley de Relaciones Familiares, en la que se establece la disolución del vínculo matrimonial y en la cual dentro de las doce cau

sales de divorcio señala ya el divorcio por mutuo consentimiento que a continuación comentaremos.

Es en los Artículos del 82 al 86, en que la Ley Sobre Relaciones Familiares regula el procedimiento que deberá seguirse en el juicio de divorcio voluntario.

Artículo 82 "...El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges, remitirá extracto de ella al juez del Estado Civil del mismo lugar, para que este le haga publicar en la tabla de avisos y citará a los solicitantes a una junta, con la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorándose de la completa libertad de ambos para divorciarse; si no logra avenirlos se celebrará todavía, con el mismo objeto, dos juntas mas que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra deberá mediar cuando menos un mes.

Artículo 83 "...Si celebradas las tres juntas mencionadas los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos y de terceras personas.

Artículo 84 "...Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará

las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores

Artículo 85 "...Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por mas de seis meses, no podrá reanudarse, sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del Juez del Estado Civil y las juntas de que hablamos en el Artículo 82..."

Artículo 86 "...Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo: pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación..."

El Código Civil vigente, expedido en el año de 1928, establece las mismas disposiciones que señalaba la ley sobre relaciones familiares del año de 1917 e igual que aquélla, para que sea procedente el divorcio por mutuo consentimiento, se requiere la voluntad expresa de los cónyuges que será sancionada a través de la sentencia que dicte el Juez de lo familiar correspondiente.

En este ordenamiento se señalan XVII causales de divorcio, de las cuales, la última, establece el divorcio que comentamos en el presente inciso.

d) DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

En el presente inciso del tema "Las diversas clases de divorcio en -

la Legislación Mexicana", tendremos la oportunidad de establecer el procedimiento que deben de tramitar ante los Tribunales competentes, todos aquellos cónyuges que se encuentran encuadrados en la Fracción XVII, del Artículo 267, del Código Civil Vigente, para el Distrito Federal.

Es decir, que aquellos cónyuges en que no exista alguno responsable - de las 16 causales que enumera el citado Artículo 267 y que deberfa de proceder el cónyuge inocente por cualquiera de las causales previstas en contra del cónyuge culpable a través de una demanda de divorcio necesario; en el presente caso, es decir, en la causal XVII - del Artículo que se comenta en el Divorcio Voluntario no existe una causal de peso y de gran responsabilidad para los cónyuges que solicitan el divorcio por mutuo consentimiento, sino que casi por lo general, los cónyuges que solicitan el divorcio por esa vía es en su mayoría por incompatibilidad de caracteres siendo principalmente, para el suscrito, la gran y grave responsabilidad que los dos cónyuges tienen ante la familia y ante la sociedad, toda vez de que esa incompatibilidad de caracteres demuestra una total falta de armonía y comprensión que trasciende en perjuicio de los hijos y de la sociedad.

En esta forma, se encuentra la fundamentación legal para que los cónyuges que tengan la necesidad de divorciarse y que no exista una causal grave, podrán acudir ante el Juez competente en este caso de lo familiar conforme lo establece el Artículo 272, del Código Civil que a la letra dice:

Párrafo final Art. 272 "...Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden di

vorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al C. Juez competente en los términos que ordene el código de procedimientos civiles...".

De lo anterior, se desprende que el divorcio por mutuo consentimiento presenta un procedimiento especial, que no se iguala ni al divorcio necesario o judicial, el que se deberá tramitar a través de un juicio ordinario civil, en el que necesariamente exista un cónyuge inocente y otro culpable; ni tampoco se asemeja al divorcio administrativo en el que no se tiene la necesidad de celebrar convenio alguno por la sencilla razón de que es característica de dicho juicio el que no hayan existido hijos.

En el Juicio de Divorcio Voluntario o por mutuo consentimiento, se debe presentar ante el C. Juez de lo Familiar, la demanda de divorcio correspondiente, acompañada esta de las actas de matrimonio, así como de las de nacimiento de los hijos habidos en el Matrimonio, pero también deberá de acompañarse un CONVENIO que establece como obligación a los divorciantes el Artículo 273, del Código Civil vigente, el cual deberá de establecer entre otras cosas, las siguientes:

1. Qué persona o cónyuge tendrá a su cuidado y bajo su custodia tanto durante el procedimiento, como después de dictada la sentencia y ejecutoriada la misma, los hijos habidos en el matrimonio.
2. Deberá de establecerse la forma de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriada la sentencia correspondiente.
3. Una vez establecida la cantidad en dinero que por concepto

de pensión alimenticia se otorga a los hijos, ésta deberá de garantizarse en cualquiera de las tres formas que marca la Ley a este respecto, Fianza, Prenda o Hipoteca.

4. La casa que tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado éste, servirá de habitación al cónyuge o a la cónyuge que habite y tenga bajo su cuidado y custodia a los menores hijos habidos en el matrimonio.
5. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal si los hubiere durante el procedimiento y la forma de liquidar la sociedad conyugal si bajo ese régimen fue contraído el matrimonio.

Una vez presentada la demanda, acompañada esta, tanto de las actas del Registro Civil, como del convenio respectivo, el Tribunal citará a los cónyuges así como a la representación social adscrita al juzgado dentro de los ocho días y antes de los quince días siguientes a los que se presentó la demanda, para llevar a cabo la primer junta de avenencia, en la cual el C. Juez, conminará y exhortará a los cónyuges para que reconsideren su actitud de divorciarse y al no conseguirlo y ratificar los solicitantes su voluntad de divorciarse, citará nuevamente a las partes con vista al Ministerio Público para una segunda junta de avenencia, y de ratificarse lo de la audiencia anterior, el C. Juez procederá a citar a las partes para oír sentencia.

Es oportuno señalar que el C. Juez que conozca del asunto, no obstante de que se hayan celebrado las dos juntas de avenencia señalada por la ley, y citado a las partes para oír sentencia, si el C. Agente del

Ministerio Público adscrito, no desahoga su vista por no haberse garantizado en los términos de Ley, la pensión que a título de alimentos para los menores hijos, habidos en el matrimonio, se acordó en el convenio respectivo, este no podrá dictar sentencia hasta que no se cubra este requisito.

Por último, no quiero dejar pasar la oportunidad para dar mi personal punto de vista, respecto al Juicio de Divorcio Voluntario, en el sentido de que resulta para mi, importante, de que en este tipo de divorcio, la patria potestad sobre los hijos la ejercerán conjuntamente y en todo momento los dos padres, y sólo la perderán en la forma y términos que marca la ley, y sólo se rompe el vínculo conyugal, más no así el vínculo que los une con sus hijos, como es el caso del divorcio necesario en que por lo general el cónyuge culpable pierde la patria potestad sobre sus menores hijos.

CAPITULO VI

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

- a) ORIGEN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- b) TRASCENDENCIA SOCIAL DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- c) REQUISITOS PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- d) DEL TRAMITE DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- e) EL REGISTRO CIVIL, ORGANO DEL ESTADO ANTE EL CUAL --
PROCEDE EL TRAMITE DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.
- f) DE LA REVOCACION O NULIDAD DEL DIVORCIO ADMINISTRATIV
VO POR VICIOS AL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO VI

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

a) ORIGEN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

En el presente capítulo, iniciaremos el estudio y comentario del tema principal de este modesto trabajo, que se titula EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Iniciaremos diciendo que este tipo de divorcio denominado divorcio voluntario de tipo administrativo, aparece por primera vez en el Código Civil, que actualmente nos rige, promulgado el día 30 de agosto de -- 1928, en el cual, se sigue conservando la disolubilidad del matrimonio que se consignaba en la Ley de Relaciones Familiares, con ciertas variantes y que vino a aumentar las diversas clases de divorcio que existían, el contencioso y el de mutuo consentimiento.

Se presume, que el origen del divorcio voluntario de tipo administrativo, según el Maestro Ramón Sánchez Medel, fue inspirado en el código de Familia de la Unión de las Repúblicas Sovieticas Socialistas, que en sus Artículos 91 y 92, rezaban;

Artículo 91 "...Si hay consentimiento mutuo de los dos esposos, la demanda de disolución del matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien al órgano del Registro Civil de los matrimonios, en que se conserve la inscripción del matrimonio en cuestión".

Artículo 92 "...El Jefe del Registro de las Actas del Estado Civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana

na efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción de divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificado de divorcio..."

Por su parte en la exposición de motivos del Código Civil de 1928, en su parte relativa, indica que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos; y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será el interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

Este tipo de divorcio, marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención del mismo se han disminuido a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente el Oficial del Registro Civil, consignará la voluntad de los consortes, y mediante esa constancia hecha en el acta que levantara, después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio, así pues, partiendo de la serie de trabas, dificultades y obstáculos que interponía el Código de 1870, para la simple separación de cuerpos, esta forma de divorcio voluntario, denominado de tipo administrativo, por la no intervención de la autoridad judicial, representa la última etapa a la que se ha llegado en nuestro derecho.

b) TRASCENDENCIA SOCIAL DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Es indudable, que el divorcio debe considerarse como un mal social, - porque crea situaciones graves para la familia, sobre todo para los hijos de los que se divorcian, pero también debe aceptarse como un mal necesario, para resolver conflictos de difícil o imposible solución. En efecto, cuando los casados no pueden convivir en armonía, -- por cuestiones personales, difíciles de aceptar, el divorcio se impone como una necesidad ineludible, que los obliga a separarse y a formar otra vida distinta a la que llevaban.

Si juzgamos el divorcio desde un punto de vista superficial, contemplando sólo la apariencia, evidentemente es una institución que tal parece que contradice los fines del derecho de familia; pero no olvidemos que se presenta, bien como sanción o como remedio ante los casos en que ya se ha roto toda solidaridad familiar, es decir, en verdad el divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino al contrario es el efecto. La causa fue el hecho inmoral, el delictuoso, la incompatibilidad de caracteres, el estado de contrario a la vida matrimonial que imposibilitó la vida en común. El divorcio no es sino el medio jurídico de realizar una situación que ya se produjo, y no es, como indebidamente se ha criticado, - el medio que fomenta la desunión de la familia, pues no tiene ningún objeto que los separados de cuerpos por diversas clases, como son: -- por injurias, malos tratos, sevicias, adulterio, bigamia, etc., etc., sigan unidos en matrimonio, cuando ya no es posible la vida conyugal. Es infamante condenarlos a que continúen en un celibato obligado, u obligarlos a que descaradamente vivan en concubinato con otra persona y esto es mas inmoral que permitirles vivir honestamente a través de un segundo matrimonio de acuerdo con la ley.

Quando esto no se observa, el divorcio es un mal grave y es causa de disolución social, que el Estado debe evitar hasta donde sea posible; de otro modo, las familias se corrompen, pues el matrimonio pierde la importancia y seriedad que debe tener para conservar las buenas costumbres en una sociedad.

De ahí la importancia del divorcio voluntario del tipo administrativo que consagra nuestra actual legislación y que en forma muy especial la exposición de motivos en su parte relativa, trata la importancia de que el matrimonio es institución estable y de difícil disolución, y de interés general y social, también lo es, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno, por el contrario, será de interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias incongruentes con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

En esta forma, nuestro Código Civil actual, establece la forma pronta y expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento de tipo administrativo, cuando son mayores de edad, no tienen hijos y liquidan la sociedad conyugal de común acuerdo si bajo este régimen contraieron matrimonio. Encuadrándose en estas circunstancias los cónyuges no necesitan promover la disolución del vínculo matrimonial — que los une, ante una autoridad judicial, sino bastará únicamente — que se presenten ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio y que previos los sencillos trámites y pago de derechos correspondientes, sean declarados divorciados por la autoridad administrativa, quien deberá de levantar el acta y constancias correspon-

dientes.

En consecuencia, la trascendencia social del divorcio administrativo no viene a constituir una forma contradictoria con la solidaridad familiar, sino por el contrario, con la expedita resolución a las desavenencias conyugales, traducida en un trámite meramente administrativo, viene a resolver el problema quizá de incompatibilidad o de alguna causal mayor a dos personas que quedarán nuevamente en libertad de contraer nuevas nupcias en los términos de la ley, presentándoseles en esa forma una nueva oportunidad para constituir un derecho familiar propio, sin haber perjudicado ni los intereses de la familia ni los de la sociedad.

c) REQUISITOS PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio administrativo, se encuentra regulado por el artículo — 272, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el se establecen los requisitos que los cónyuges deberán de reunir, y que a la letra dice:

Artículo 272 "...Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y hubieren liquidado la sociedad conyugal de común acuerdo, si bajo este régimen se casaron, se presentarán voluntariamente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse..."

A continuación procederemos al análisis del primer párrafo del artículo que se comenta.

Primero.- Dicho precepto establece que los cónyuges deberán de presentarse en forma personal ante el C. Juez del Registro Civil, es decir, la ley considera este acto como personalísimo, que deberán de satisfacer los interesados, no existiendo la posibilidad de que estos puedan ser representados por apoderado o por persona alguna.

Segundo.- Establece que los solicitantes deberán de acreditar fehacientemente, ser mayores de edad, a través de las actas de nacimiento, en caso de ser necesario.

Tercero.- Que a través del acta de matrimonio correspondiente, se demuestre estar unidos en legítimo matrimonio, y a través de dicho documento demostrar que ha transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

Cuarto.- Manifestar ante el C. Juez del Registro Civil, su voluntad terminante de divorciarse; de ahí la importancia de presentarse personalmente a solicitar su divorcio.

Quinto.- Manifestar bajo protesta de decir verdad y bajo su estricta responsabilidad no haber procreado hijos durante el matrimonio. La ley en este aspecto, no exige requisito alguno para acreditar este hecho, basta con la manifestación de los solicitantes.

Sexto.- Igualmente se establece, que para poder solicitar el divorcio administrativo, deberán de haber liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron; en este caso la ley no exige el requisito de celebrar convenio alguno, respecto a la liquidación de los bienes adquiridos durante el matrimonio, sino

que también basta que los cónyuges manifiesten haber liquidado la correspondiente sociedad conyugal, pero en lo general y por economía procesal normalmente los cónyuges expresan "que durante el matrimonio no se adquirieron bienes que constituyan la sociedad conyugal".

Séptimo.- Y por último el párrafo primero del artículo que se comenta establece que los solicitantes del divorcio voluntario, de tipo administrativo, deberán de presentarse ante el C. Juez del Registro Civil de la jurisdicción que corresponda su domicilio conyugal; en la práctica resulta un requisito un tanto irrelevante, pues en su mayoría los jueces del registro civil, no exigen la comprobación de la ubicación de su domicilio dentro de su jurisdicción, y esto da por consecuencia de que por la colindancia de algunos estados de la República y principalmente el del Estado de México, en el que no existe dentro del Código de la materia, el divorcio administrativo, se tramite ante cualquier oficina del Registro Civil, del Distrito Federal.

En tal forma, que este recurso administrativo, sólo podrá ser tramitado por los cónyuges que reúnan los requisitos que hemos señalado y el procedimiento que se menciona en el párrafo segundo, del propio artículo 272, del Código Civil, procederemos a estudiarlo en forma por separada.

d) DEL TRAMITE DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Como ha quedado manifestado, en el inciso que antecede, la introducción del divorcio voluntario de tipo administrativo, en el Código Civil Vigente, facilita en forma total la disolución del matrimonio, ya que llenándose ciertas formalidades que menciona el artículo 272,

del ordenamiento que transcribiremos posteriormente, los consortes - pueden acudir ante el C. Juez del Registro Civil, para que se levante un acta que de por terminado el matrimonio; ahora procederemos al estudio y análisis del párrafo segundo del artículo 272, del Código-Civil vigente para el Distrito Federal, que contiene el procedimiento que deberán seguir los cónyuges que pretengan divorciarse por esta vía, previo cumplimiento de los requisitos que se mencionan en dicho precepto legal.

Artículo 272, párrafo segundo "...El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará un acta donde se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el C. Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior..."

Según lo manifestado, este tipo de divorcio marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención del mismo se han proporcionado a tal grado que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial sino simplemente el juez del Registro Civil, consignará la voluntad de los consortes, y mediante esa constancia hecha en el acta que se levantará después de haber sido ratificada a los quince días será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio.

En este caso me voy a permitir hacer un pequeño acotamiento, para manifestar, que no obstante lo anterior en forma personal considero un

tanto incorrecto, de que una resolución de disolución del vínculo matrimonial, que une a dos personas, que han adquirido de acuerdo con la ley, derechos y obligaciones, la decreta un funcionario administrativo, que carece de facultades jurisdiccionales y que no obstante que el Estado le ha otorgado dicha facultad, en la mayoría de los casos estos funcionarios, por no ser personas con conocimientos jurídicos, no deberían tener bajo su estricta responsabilidad el hacer una declaración de divorcio; ya que en caso de violación al procedimiento, se tendría que recurrir necesariamente a otra autoridad, entonces si de carácter judicial, como lo establece el precepto legal que comentamos.

Pero retomando el tema del procedimiento que marca el párrafo segundo del Artículo 272, del Código Civil, que transcribimos anteriormente, podemos deducir que la intervención del Juez del Registro Civil, debe tomarse como la de una autoridad con carácter fedatario, y no así, insisto, con facultades jurisdiccionales, ya que dicho funcionario tendrá bajo su responsabilidad el ser receptor de la voluntad hecha ante él, por los cónyuges solicitantes, los consortes solicitantes deberán de identificarse plenamente ante el funcionario ante el cual el Estado le ha conferido hasta la facultad de decretar la disolución del matrimonio. Previamente los consortes levantarán un acta, donde se hará constar la solicitud de divorcio, en ella deberán de manifestar ser mayores de edad, no haber procreado hijos durante el matrimonio, haber liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio y radicar dentro de la jurisdicción del Registro Civil, así como el haber efectuado el pago de los derechos correspondientes, ante la Tesorería del Distrito Federal.

Acto seguido, el C. Juez citará a los cónyuges para que se presenten

a ratificar la solicitud de divorcio, a los quince días, y presentados en esa fecha los cónyuges, ratificada que sea su solicitud y nuevamente efectuado el pago de los derechos correspondientes, el C. — Juez los declarará divorciados, procediendo a levantar el acta respectiva y ordenará hacer las anotaciones correspondientes en la de matrimonio anterior, y en el caso de que no exista el acta de matrimonio por haber contraído nupcias en otro domicilio distinto o Entidad Federativa, procederá a remitir copia certificada de dicha resolución.

Consideramos en el presente caso, que la validez de este acto, corresponde a la forma, es decir a el acta que levanta el juez y sancionará con su firma, así como el asentamiento de dicha determinación en el acta de matrimonio anterior, y el pago de los derechos ante la Tesorería del Distrito Federal.

Este beneficio de la habilidad sencillez del trámite de divorcio voluntario de tipo administrativo, también alcanza a los extranjeros, ya que como lo establece el artículo 12, del Código Civil, del Distrito Federal, "...Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes...".

e) EL REGISTRO CIVIL, ORGANO DEL ESTADO ANTE EL CUAL PROCEDE EL --
TRAMITE DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Como aspecto importante del estudio del Registro Civil, ante el cual procede la tramitación del divorcio administrativo, según lo consigna

el Artículo 272, del Código Civil, para el Distrito Federal, considere necesario hacer algunos comentarios al respecto.

Como antecedentes tenemos, que el día 27 de enero de 1857, durante el Gobierno del Presidente Comonfort, se expide la primera ley Orgánica del Registro de Estado Civil, dado a que en esa fecha, no existía por parte del Estado ningún control sobre el Estado civil de las personas, sino que únicamente se contaba con los registros que la Iglesia llevaba de nacimientos, matrimonios y defunciones, sin llevar los demás actos del estado civil.

En la Ley del Presidente Comonfort, que comprendía un total de cien artículos, los cuales se agrupaban en siete capítulos a los cuales se les denominaba Primero.- Organización del Registro; Segundo.- De los Nacimientos; Tercero, de la adopción y arrogación; Cuarto.- Del matrimonio; Quinto.- de los votos religiosos; Sexto.- De los fallecimientos y Séptimo de las disposiciones generales.

En esta ley que se comenta, se establecía la obligación de inscribirse en el Registro Civil a todos los habitantes, prescribiendo que en caso de incumplimiento se les impediría el ejercicio de sus derechos civiles, e inclusive se harían acreedores a sanciones de carácter económico. La propia ley reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

En la ley de 1857 a los encargados del Registro Civil, se les denominaba como oficiales del Estado Civil, y tenían la facultad única y

exclusivamente de inscribir los actos de su competencia, por tratarse de empleados públicos sin facultades jurisdiccionales.

Esta ley nunca se llegó a aplicar por haberse publicado la Constitución de 1857, en la que en su artículo quinto se decretaba la separación de la Iglesia y el Estado, por lo que resultaba contradictoria el contenido de la ley de Ignacio Comonfort, con lo establecido en la constitución eminentemente liberal del Presidente Juárez y en la que se establecía por primera vez, la creación de la institución del Registro Civil.

Una vez promulgada la ley del Matrimonio Civil el 23 de julio de 1859 y como consecuencia de la separación de la Iglesia y el Estado, se define el matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble; sólo autoriza la separación de cuerpos, indica los elementos de validez del matrimonio y fija los impedimentos y formalidades para su celebración.

Es importante señalar que el 28 de julio de 1859, fue promulgada por el Presidente Juárez, dentro de las leyes de reforma, la Ley del Registro Civil, la cual señala en su exposición de motivos lo siguiente: "...Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede recomendarse ésta — por aquel, el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas, cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida del Estado Civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las contancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad en la que aquéllos se hiciesen registrar y hacer valer...".

Y en esa forma la Ley del Registro Civil establece como actos del estado civil, el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. De igual manera dispone que deberán establecerse en toda la República las oficinas del Registro Civil, en la que los encargados de llevar a cabo todos los actos del Estado Civil de las personas, se les denominaría jueces y que deberían de cubrir ciertos requisitos y someterse a un examen especial para valorar sus conocimientos en la materia, todo ello con el fin de garantizar la implantación de personal competente para el beneficio de la comunidad.

El Código Civil de 1870, que entra en vigor hasta el primero de marzo de 1871, vino a sustituir a las leyes de reforma y cuyos conceptos son vertidos con ligeras variantes al Código Civil de 1884, en ellos, los preceptos que regulan la función del registro civil, aparecen en el libro primero título IV, bajo el rubro de las actas del estado civil.

"Se disponía que en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, habrá funcionarios que con la denominación de jueces del estado civil, tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas correspondientes, de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el registro de tales actos se llevará por duplicado cuatro libros denominados Registro Civil y en el primero se anotarían los nacimientos y reconocimientos de hijos; el segundo, para las actas de tutela y emancipación; el tercero para los matrimonios y el cuarto, para los de fallecimiento.

Los libros mencionados, serían visados en su primera y última fojas, por la autoridad política superior correspondiente, y autorizados -- por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarían cada -- año quedando el original en el archivo de la oficina y los duplica-- dos remitidos durante el mes primero del año siguiente a la autori-- dad política superior, debiéndose inutilizar las fijas que no hayan -- sido utilizadas...".

En la ley sobre relaciones familiares, como ya lo comentamos en el -- inciso b).-- del Capítulo V, se estableció la disolución del vínculo matrimonial y señalaba las consecuencias inherentes a esa resolución entre los consortes.

También establecimos que en la exposición de motivos de la ley pro-- mulgado en 1917, por Don Venustiano Carranza, se constituía la fami-- lia sobre bases mas racionales y justas.

En esta ley se estableció el divorcio como la separación definitiva-- de los cónyuges.

En el Código Civil actual, promulgado en el año de 1928, se recopi-- lan todos los antecedentes de las leyes de Reforma, de los Códigos -- Civiles de 1870 y 1884, así como de la ley de Relaciones Familiares-- y es precisamente en este ordenamiento, donde se les nombra Jueces a los funcionarios administrativos encargados de las oficinas del Re-- gistro Civil.

En la legislación actual, se establece que los cónyuges podrán disol-- ver el vínculo matrimonial que los une, sin necesidad de acudir ante una autoridad judicial, sino que con la simple tramitación del divor-- cio voluntario de tipo administrativo, que deberá de llevarse ante --

el Juez del Registro Civil de la jurisdicción donde se encuentra ubicado su domicilio, previo cumplimiento de ciertos requisitos que el artículo 272, señala al respecto.

Ya en los incisos que anteceden han quedado establecidos los requisitos y condiciones que deberán de reunir los concortes que por esta vía pretendan dar por terminada su relación matrimonial, en igual forma ha quedado señalado el procedimiento a seguir.

F) DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO.

En este último inciso, trataremos de determinar la consecuencia legal que pueda tener la violación al procedimiento o bien la falta de requisitos y condiciones que marcan el Artículo 272, del Código Civil, para el Distrito Federal, respecto a la resolución dictada por el oficial del Registro Civil en el divorcio voluntario de tipo administrativo.

Para tal efecto procederemos a establecer el origen que pueda tener las consecuencias de la nulidad, de la resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo mencionado, y que a la letra dice:

Artículo 272, párrafo tercero. "...El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la Materia...".

De lo anterior se desprende, que la resolución dictada por el oficial del Registro Civil, en la que se ha demostrado que han faltado algunos requisitos o condiciones, o bien que hayan faltado a la verdad - en sus declaraciones, tal resolución no surtirá efectos legales, por lo que podemos deducir de que a dicha resolución se le ha decretado su nulidad. Esto es, que la sentencia de nulidad lo consideramos -- procedente, y deberá ser decretada por la autoridad judicial competente, previo trámite.

Ahora bien, esta determinación que consigna el párrafo tercero del -- Artículo 272, del Código Civil, puede considerarse también como un -- acto inexistente, y para tal efecto, nos permitiremos mencionar la -- opinión del Maestro Eduardo Pallares, que en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", manifiesta: "...El Artículo 272 provoca el -- siguiente problema; la sanción que establece tiene como efecto la -- inexistencia del divorcio o meramente su anulabilidad. La frase si -- guiente que emplea la norma parece referirse a su inexistencia cuando dice "No surtirá efectos legales", por lo que es igual no existirá dicho acto ante la ley. Sin embargo, la cuestión es dudosa, por -- que en el capítulo del Código Civil relativo a la inexistencia y a -- la nulidad de los actos jurídicos, únicamente se considerarán inexis -- tentes cuando falte en ellos totalmente el consentimiento de quien -- lo ejecute o el objeto sobre los cuales recaen, como en el presente -- caso no faltan esos requisitos el acto sólo cabe considerarse, nulo de pleno derecho...".

Por su parte el Maestro Rojas Villegas, en su compendio de Derecho -- Civil, hace la distinción entre inexistentes y nulos, por lo que pro -- cederemos a transcribir el concepto, primeramente, que el jurista tie

ne por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones...".

De lo expuesto anteriormente, podemos deducir, que la resolución dictada en el divorcio voluntario de tipo administrativo, viciada en su procedimiento, por los consortes, por declarar con falsedad, pero por el simple hecho de haber expresado su voluntad, y tener un objetivo determinado, es un acto jurídico plenamente válido.

Pero no obstante ello, el divorcio por la vía administrativa, obtenida mediante violaciones, debe declararse como actos nulos, previo trámite seguido ante la autoridad judicial competente; lo anterior lo apoyamos en lo establecido por los artículos 2226 y 2227, del Código Civil, que a la letra dicen:

Artículo 2226.- "La nulidad absoluta por regla general nos impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se produzca por el Juez la nulidad, de ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o por prescripción".

Artículo 2227.- "...La nulidad es relativa, cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...".

Por su parte el Maestro Rojas Villegas, continúa diciendo: "...La nulidad, sea absoluta o relativa, sea de pleno derecho u opere por declaración judicial, previa acción excepción, siempre supone que el acto jurídico tiene sus elementos esenciales; que ha habido una vo-

luntad y un objeto posible, pero un vicio ha impedido que el acto nazca a la vida jurídica, con una existencia perfecta que le de la plenitud de todos sus efectos y ese vicio impedirá de pleno que haya efectos o sólo traerá como consecuencia que sólo existan efectos provisionales que serán destruidos hasta que se pronuncie la sentencia de nulidad; podrá ser ese vicio susceptible de desaparecer con el tiempo, es decir la prescripción negativa convalidará el acto o el vicio no desaparecerá a través del tiempo. Podrá ser esa nulidad imprescriptible pero lo esencial será siempre que el acto tuvo sus elementos para poder existir y sólo presentará una irregularidad..."

El Jurista Víctor M. de la Paz, manifiesta que "ningún efecto jurídico tiene un divorcio tramitado ante el Juez del Registro Civil, cuando en realidad debió tramitarse judicialmente, en virtud de que un divorcio en el cual no se cumplieron los requisitos de validez, que señala la ley, más aún los cónyuges pueden estar sujetos a que se les ejercite acción penal en su contra por haber declarado falsamente ante autoridad..."

Por lo que podemos concluir que independientemente de que los consortes que obtuvieron su divorcio con falsedad en sus declaraciones ante el Juez del Registro Civil, se hacen acreedores a las penas que se establecen en el Artículo 247, del Código Penal vigente, para el Distrito Federal, el cual tipifica el delito de "falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad".

Y concretamente la Fracción I, del Artículo citado nos señala quien comete tal delito.

Artículo 247, Fracción I "...Al que interrogado por alguna autoridad

pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad...".

De todo lo anteriormente expresado, no hemos podido comprobar de que se haya decretado por vicios al procedimiento la nulidad o revocación de alguna resolución de un Divorcio Voluntario, de tipo administrativo, pero este sí ha sido severamente combatido por la facilidad con que disuelve un contrato civil de matrimonio, y sobre todo de la autoridad que decreta dicha resolución.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Registro Civil en México se creó mediante la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, promulgada el 17 de enero de 1867 por el Presidente Comonfort.

SEGUNDA.- El Registro Civil es una institución que tiene por objeto -- hacer constar fehacientemente todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

TERCERA.- Los antecedentes de Registro Civil en México, lo constituyen la antes citada Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857, la Ley del Matrimonio Civil promulgada por el Presidente Juárez en 1859, el Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884, y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

CUARTA.- El divorcio voluntario de tipo administrativo, por su trámite sencillo y breve, representa un desarrollo social de la vida del Estado, al no entorpecer el aspecto jurídico y social del hombre y dejarlo en libertad de contraer un nuevo vínculo sin lesionar derechos de terceros ni mucho menos ni en forma alguna los de la pareja divorciante.

QUINTA.- El divorcio voluntario de tipo administrativo tiene como características esenciales, primeramente la voluntad de los cónyuges en divorciarse, en segundo término la falta de hijos y en tercer lugar la liquidación de la Sociedad conyugal si bajo este régimen contrajeron nupcias.

SEXTA.- El divorcio voluntario de tipo administrativo viene a constituir la cúspide de las facilidades que la Ley otorga a los consortes, -

ya que sin lesionar intereses de nadie su trámite resulta de lo más - fácil y práctico.

SEPTIMA.- Lo anterior no obstante, considero que para evitar todo frau de a la Ley en el trámite del divorcio voluntario de tipo administrativo, debe obligarse a los cónyuges a la presentación de dos testigos- por consorte, para responsabilizar os solidariamente con ellos en caso de que falten a la verdad en la manifestación de los datos que la Ley exige al respecto.

OCTABA.- Me permito sugerir la modificación del párrafo segundo del artículo 272 del Código Civil vigente, para que en vez de quince sean diez días los que se fijen para que comparezcan los consortes a ratifi- car su solicitud de divorcio, ya que es tiempo suficiente para la me- ditación y reflexión de aquellos sobre el particular.

NOVENA.- Por las razones que al respecto expongo en el cuerpo de este- trabajo, considero que los Jueces del Registro Civil deben ser aboga- dos legalmente titulados..

DECIMA.- Asimismo me permito sugerir la implantación del divorcio ad- ministrativo en todos los Estados de la República, principalmente en - los periféricos del Distrito Federal, que por carecer en su legislación de esta figura legal, hace que sus vecinos recurran para la tramitación de su divorcio a los jueces del Registro Civil del Distrito Federal, - incurriendo con ello en violación a lo establecido en el Artículo 272- del Código Civil, que establece que los solicitantes deberán presentar se personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domi- cilio.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- | | |
|---------------------------|----------------------------------------------------------|
| BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN | "PRACTICA CIVIL FORENSE" |
| BATIZA RODOLFO | "LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928" |
| CHAVER ALFREDO | "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS" |
| DE PILA RAFAEL | "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO" |
| DE LA PAZ F. VICTOR M. | "TEORIA DEL JUICIO DE DIVORCIO". |
| FLORES BARROETA BENJAMIN | "LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL" |
| GALINDO GARFIAS IGNACIO | "DERECHO CIVIL" |
| MATED GOLDSTEIN | "EL DIVORCIO EN EL DERECHO ARGENTINO" |
| MARGADANT S. GUILLERMO F. | "DERECHO ROMANO" |
| PALLARES EDUARDO | "DERECHO PROCESAL CIVIL" |
| PALLARES EDUARDO | "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" |
| PALLARES EDUARDO | "EL DIVORCIO EN MEXICO" |
| FORTE PETIT EUGENIO | "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" |
| ROJINAS VILLEGAS RAFAEL | "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" |
| SANCHEZ MEDAL RAMON | "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MEXICO" |
| LIC. IGNACIO SOTO GORDOA | "DERECHO CIVIL DE LAS PERSONAS" |

LEYES Y CODIGOS

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1981"
- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"
- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1980"

"LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917" .

FUENTES DIVERSAS

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO"

"DICCIONARIO ENCICLOPEIDIO SALVAT"

"ESTUDIOS SOBRE EL REGISTRO CIVIL EDITADO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION, 1982".

CABANELLAS GUILLERMO "FAMILIA Y SOCIEDAD, SU TRANSFORMACION SOCIAL"
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M. 1978"

"LA SAGRADA BIBLIA".